



# BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

EDITA:  
DIPUTACION REGIONAL  
DE CANTABRIA

DEP. LEG. SA. 1. 1958  
IMPRESA REGIONAL  
GENERAL DAVILA, 83  
SANTANDER, 1982

INSCRITO EN EL REGISTRO DE PRENSA  
SECC. PERSONAS JURIDICAS:  
TOMO 13, FOLIO 202, NUM. 1.003

Año XLV

Sábado, 25 de septiembre de 1982 Número extraordinario - Núm. 18

Página 833

## ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION  
PROVINCIAL  
DE TRABAJO

CONVENIO COLECTIVO  
DE «CEMENTOS  
ALFA, S. A.»

CAPITULO I

### Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito de aplicación. — El presente convenio será de aplicación para el Centro de Trabajo que Cementos Alfa, S. A. tiene en Mataporquera. Y, por consiguiente, sus especificaciones afectan y obligan a todo el personal de la empresa, que preste sus servicios en dicho centro de trabajo.

Artículo 2.º Entrada en vigor y plazo de vigencia. — Una vez aprobado por la autoridad laboral, el presente Convenio Colectivo retrotraerá sus efectos económicos al día primero de enero de 1982, y tendrá una vigencia de dos años, contados a partir de esta fecha, por lo que el mismo finalizará el día 31 de diciembre de 1983.

El presente convenio quedará denunciado automáticamente en la fecha del 31 de diciembre de 1983, quedando ambas partes comprometidas en la negociación de un nuevo

## SUMARIO

### ANUNCIOS OFICIALES

Delegación Provincial de trabajo. Convenios colectivos Cementos Alfa, S. A., Fabricación Derivados del Ceto, Clínica Alba, Industrias Pacheco, Montajes Metálicos Basauri, S. A., Lafuente y Cía., S. A..... 833

### ADMINISTRACION ECONOMICA

Ayuntamiento de Camargo.... 877

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales..... 879

Convenio dos meses antes del vencimiento del presente.

No obstante lo expuesto en el párrafo primero, las retribuciones salariales del presente Convenio serán revisadas de común acuerdo entre las partes dentro del mes de diciembre de 1982.

Artículo 3.º

Compensación y absorción. — Las mejoras salariales o de cualquier otro orden que pudieran sobrevenir durante la vigencia del presente Convenio, bien sea por imperativo de disposiciones legales, resoluciones o acuerdos administrativos, jurisprudenciales, pactos sindicales, cualquiera que fuera su rango, jurisdicción o ámbito, o por cualquier

mejora voluntaria que individual o colectivamente conceda la empresa, serán absorbibles o compensables con las pactadas en este Convenio, salvo que las mismas den lugar a que la totalidad de los ingresos anuales, computados exclusivamente con arreglo a las disposiciones de carácter legal, judicial, administrativas, sean superiores a los ingresos totales anuales que resulten de lo pactado en este Convenio.

Artículo 4.º Comisión paritaria de interpretación y vigilancia. — La misión de vigilar el cumplimiento del presente Convenio y de interpretar sus acuerdos en caso de discrepancia sobre el significado y alcance de sus cláusulas, corresponderá a la comisión paritaria que estará integrada por las siguientes representaciones.

a) Por la empresa: Cuatro vocales designados libremente por la dirección de la empresa.

b) Por los trabajadores: Cuatro vocales designados por el Comité de Empresa.

En caso de discrepancia acerca de la aplicación o interpretación del presente convenio, o de alguna de sus cláusulas, será preceptivo, antes de acudir a la autoridad laboral o al órgano jurisdiccional competente, el dictamen de esta comisión paritaria, la cual deberá emitir el informe correspondiente.

A este fin, el interesado remitirá su petición al Comité de Empresa y éste solicitará la reunión de esta comisión paritaria la cual debe reunirse en el plazo máximo de quince días, emitiendo el correspondiente informe que dirigirá al Comité de Empresa y a la Dirección de la Sociedad. Aquel certificará el contenido del informe y se le enviará al petionario; y si no estuviera conforme con dicho dictamen podrá reclamar ante la autoridad laboral o ante la Magistratura de Trabajo.

Artículo 5.º Equiparación de los puestos de trabajo a la Ordenanza Laboral. — Con objeto de equiparar las categorías existentes en la empresa con las establecidas en la Ordenanza Laboral vigente, se acuerda la correlación entre ambas conforme se establece en el Anexo 4 de este Convenio.

## CAPITULO II

### Régimen y situación del personal

Artículo 6.º Plantilla. — La plantilla actual del centro de trabajo afectado por este Convenio Colectivo se registrará en esta materia por lo dispuesto en el Capítulo VII de la vigente Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Artículo 7.º Ingresos. — Para cubrir las vacantes que se produzcan en los puestos de trabajo que a continuación se indican, la empresa contratará libremente al personal de nuevo ingreso para formar parte de la misma con el carácter de fijos.

Dichos puestos son los siguientes:

- Director de fábrica.
- Subdirector.
- Jefe de Producción.
- Jefe de Mantenimiento.

- Jefe de Canteras.
- Jefe de Laboratorio.
- Jefe de Servicios Generales.
- Jefe y Maestro de Taller.
- Jefe Administrativo.
- Oficiales administrativos.
- Delineante.
- Encargados.
- Contramestres.
- Técnicos de Organización.
- Capataces.
- Subalternos.

Artículo 8.º Promoción de la empresa. — Sin perjuicio de la facultad que se atribuye a la empresa para contratar libremente al personal a que se refiere el artículo 7.º de este Convenio se procurará en lo posible cubrir tales puestos con personal de la plantilla que haya demostrado por sus aptitudes y espíritu de colaboración, ser merecedor de ocupar. A tal efecto, se estudiará el establecimiento de un sistema de valoración de los trabajadores.

Las vacantes que se produzcan y que no hayan de ser amortizadas serán expuestas en el Tablón de Anuncios de la empresa, y podrán ser solicitadas en los tres días hábiles siguientes por cualquier trabajador de la plantilla que se considere con aptitud para desempeñarlos, siguiendo el procedimiento previsto para el caso a) en la norma NG. SCAS-001/70 del Anexo 2.º de este Convenio. Transcurrido el plazo de seis días desde la presentación de solicitudes, se realizarán tan pronto como sea posible, las pruebas de aptitud que a tal efecto considere necesarias el Tribunal.

Este Tribunal, compuesto por un número impar de miembros, será designado libremente por la empresa, debiendo formar parte del mismo en cualquier caso un miembro del Comité de Empresa y el jefe de la Sección donde se haya producido la vacante.

La valoración de méritos prevista en el art. 72 de la Ordenanza Laboral, tendrá carácter complementario en todos los casos con respecto a las pruebas profesionales y en su caso de la psicotécnica, que se establecen en este artículo, regulando así el procedimiento de ascensos contemplado en el artículo 73 de la mencionada Ordenanza.

Artículo 9.º Personal de capacidad disminuida. — Integra este grupo el personal cuya capacidad hubiera disminuido por razones de edad, enfermedad o accidente de trabajo y a consecuencia de ello no pueda desempeñar su puesto con el rendimiento normal.

Será condición indispensable para aspirar a un puesto de capacidad disminuida que el trabajador posea aptitud laboral suficiente para desempeñarlo a criterio del Médico de la empresa. En el supuesto de tratarse de cubrir un puesto perteneciente al grupo subalternos, el aspirante ha de reunir además la idoneidad que exijan las funciones del puesto que se pretende ocupar.

Los puestos a ocupar por trabajadores de capacidad disminuida son los siguientes:

- a) Portería.
- b) Báscula.
- c) Ordenanza.
- d) Servicio de limpieza.

El número de trabajadores acogido a esta situación no rebasará el 5 % del total de la plantilla del Centro de Trabajo.

La invalidez permanente o parcial, dará derecho a ocupar puestos de trabajo de capacidad disminuida, sin producir jamás la extinción del contrato de trabajo. Si no existiera vacante quedará en suspenso el contrato de trabajo hasta que se produzca la primera vacante.

## CAPITULO III

## Retribuciones

Artículo 10. Retribuciones. — Durante la aplicación del presente Convenio, se aplicará las retribuciones salariales fijadas en el anexo 1.

Artículo 11. Salario nivel. — Es una parte de la retribución del trabajador con la que se remunera la actividad normal por la jornada legal de trabajo, percibiéndose también los domingos y festivos. Será igual para todos los trabajadores situados en el mismo nivel, cualquiera que sea la sección a que pertenezca; y sirve de base para el cálculo de determinados conceptos. Su importe es el que se señala en el anexo 1 de este Convenio.

Artículo 12. Antigüedad. — Se entenderá por antigüedad del trabajador los años de servicio que el mismo lleva en la empresa desde su ingreso.

La antigüedad dará lugar a bonificaciones retributivas, consistentes en 2 bienios equivalentes cada uno al 5 % de los salarios de nivel establecidos en este convenio; y en quinquenios equivalentes cada uno el 7 % del mismo salario de nivel. En ningún caso el porcentaje de antigüedad podrá ser superior al 50% del referido salario nivel.

El derecho a la percepción de estos aumentos por años de servicio, se contarán desde el día de ingreso en la empresa, con independencia del período de prueba o aprendizaje, baja por incapacidad laboral o transitoria o por accidente de trabajo, o bien por licencias que no tengan el carácter de voluntarias.

Para el cálculo de la antigüedad en aquellos casos en que el trabajador hubiese cambiado de categoría desde

su ingreso en la empresa, el importe de los premios de antigüedad vendrá dado por la suma de las cantidades que resulten de aplicar el porcentaje correspondiente a cada bienio o quinquenio al salario de nivel que correspondía al vencimiento de dichos bienios o quinquenios.

Artículo 13. Complemento de asistencia. — Consiste en una cantidad asignada individualmente a cada productor, que tiene como función premiar la asistencia continuada y regular al trabajo, así como evitar el absentismo.

El mecanismo de este premio actuará de la siguiente forma:

a) Todo trabajador que asista de manera regular y continuada al trabajo percibirá el importe que corresponda a cada día en función de las horas realmente trabajadas, teniendo en cuenta que el importe horario es de 9 pesetas/hora.

b) Esta cantidad se abonará por cada jornada laboral de trabajo normal, teniendo en cuenta las horas que realmente realiza en cada jornada sin que se prorratee en ningún supuesto por las horas extraordinarias realizadas, ya que se pacta para jornada normal.

c) Este complemento de asistencia también se abonará en los días de disfrute de las vacaciones, y su remuneración será idéntica a como si en ese período hubiesen trabajado en jornada normal.

d) Siempre que un trabajador no asista al trabajo por alguna de las causas señaladas en los artículos 126-127 y 129 de la Ordenanza Laboral y otros permisos específicamente autorizados por la Dirección, no percibirá este complemento durante los días que dure su ausencia.

e) Cuando un trabajador no asista al trabajo por cualquier otra causa no especificada en los apartados anteriores, con excepción de los casos comprendidos en el artículo 128 de la Ordenanza Laboral, perderá los días que dure la ausencia y además el correspondiente a aquellos otros que pudieran corresponderle por asistir al trabajo de acuerdo con el siguiente baremo:

1) — Por día o período continuado de no asistencia en cada año natural de vigencia del Convenio, perderá el complemento de asistencia correspondiente a seis días.

2) — Segundo período de no asistencia (día o días) dentro del mismo año natural, perderá el complemento correspondiente a doce días.

3) — Tercer período y siguientes de no asistencia (día o días) dentro del mismo año natural perderá el complemento correspondiente a 25 días por cada período que exceda del tercero.

Cada mes se calculará el importe de los premios no entregados por concurrir alguna de las circunstancias contempladas en los apartados anteriores. Su importe pasará a formar parte de un fondo social que se repartirá al finalizar la vigencia del Convenio, de acuerdo con el siguiente baremo.

1) — Entre aquellas personas que no hayan faltado nunca al trabajo.

2) — Entre aquellas personas que hayan estado quince o más días consecutivos por enfermedad o accidente laboral.

Se exceptúan aquellas personas que estén de seis meses a un año natural de baja por enfermedad o accidente laboral, y aquellas que hayan sido

sancionadas por cualquier causa.

**Artículo 14. Plus Convenio.** — Es una cantidad diaria individual con la cual se remunera una actividad en el desarrollo del trabajo.

Se percibirá por día trabajado, vacaciones, gratificaciones, domingos y festivos, pero en ningún supuesto servirá para el cálculo de las horas extraordinarias ni para la antigüedad.

Lo percibirán únicamente las personas que a título personal figuran en el anexo 3 y aquellas otras que estén encuadradas en los niveles y categorías y por los importes que figuren en el mencionado anexo.

**Artículo 15. Gratificaciones.** — La Empresa abonará a todos los trabajadores afectados por el Convenio dos gratificaciones de carácter extraordinario. La primera de ellas se abonará el día 16 de julio, y la segunda el 22 de diciembre, o en los días inmediatamente anteriores a ambas fechas si cualquiera de las mismas fuera festiva. El importe de cada una de estas gratificaciones será de 30 días de salario de nivel más la cantidad correspondiente a la antigüedad calculada en la forma establecida en el art. 12. También se abonará en dichas pagas el plus de convenio a quien corresponda según lo establecido en el artículo 14 y el plus lineal establecido en el artículo 17.

**Artículo 16. Paga de Beneficios.** — La paga de beneficios establecida en el artículo 96 de la Ordenanza Laboral no constituye ni total ni parcialmente, remuneración directa del trabajador ni tampoco se hará depender su cuantía de los beneficios de la empresa.

Su cálculo se realizará de acuerdo con lo que establece la

legislación vigente sobre la materia.

En esta paga se abonará como complemento de la misma el plus lineal a que se refiere el artículo siguiente:

La paga de beneficios correspondientes al año 1982 se abonará dentro del primer trimestre del año 1983, y la del año 1983 se abonará en el primer trimestre del año 1984.

**Artículo 17. Plus lineal.** — A todos los trabajadores afectados por este Convenio, se les abonará un plus lineal de 390 pesetas, que se percibirá por día de trabajo, vacaciones, domingos y festivos. Igualmente se abonarán las pagas extraordinarias de julio y diciembre y lo mismo la paga de beneficios, cuyo importe en este último caso asciende a 8.541 pesetas.

**Artículo 18. Plus de relevos.** — A todos los trabajadores se les abonará un plus de 640 pesetas en las 14 fiestas y 52 domingos que trabajen.

**Artículo 19. Horas extraordinarias.** — Se acuerda reducir al mínimo indispensable las horas extras, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Horas extras habituales: Supresión.

b) Se realizarán las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar daños extraordinarios y urgentes, cualquiera que sea su causa, así como en caso de riesgo de pérdidas de materias primas.

c) Igualmente, será necesario realizarlas cuando se trate de pedidos o períodos puntas de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: mantenimiento, reestructuración de la empresa y siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial

previstas por la ley, y las motivadas por la ejecución de las obras de transformación de la fábrica de vía húmeda a vía seca y mientras duren las mismas.

La dirección de la empresa se obliga a informar periódicamente el Comité de Empresa de las causas que motive esta decisión, el número de horas realizadas y la distribución por secciones.

Las horas extraordinarias que se realicen por encima de la jornada legal se abonarán de acuerdo con las normas que regulan esta materia.

**Artículo 20. Nocturnidad.** — El personal que viene trabajando a tres puntos en jornada de 8 horas, se les seguirá abonando el plus de nocturnidad, a razón del 25 % sobre el salario nivel.

**Artículo 21. Plus de trabajos penosos, tóxicos o peligrosos.** — Todos los trabajadores de la empresa percibirán este plus en la cuantía que se establece en el anexo 5 de este convenio.

**Artículo 22. Plus de locomoción.** — Consiste en una ayuda que percibirán los trabajadores con objeto de ayudarles a sufragar diversos gastos de desplazamiento y que para evitar la complejidad que supondría analizar las situaciones personales de cada uno de los trabajadores se determina su importe en una cantidad igual para todos, que viene determinada en función de las horas normales de trabajo que realicen en cada día, y que consiste en 24 pesetas, hora trabajada, excluyendo por supuesto las horas extraordinarias.

La ausencia al trabajo durante 5 días alternos o consecutivos en el mes dará origen a la pérdida total de este plus, en cómputo mensual, aún cuando esté motivada la ausencia por enfermedad, accidente o cualquier otra causa.

Si faltara durante 4 días en un mes, se perderán 2.086 pesetas.

Si las ausencias fueran de tres días en el mismo período, se perderán 1.564 pesetas mensuales.

Si las ausencias fueran de 2 días, la pérdida será de 1.042 pesetas mes.

Y si se faltara al trabajo un día se perderán 514 pesetas mensuales.

En los supuestos de ausencias por enfermedades o accidentes, el Comité de Empresa decidirá, sin ulterior recurso, si al trabajador se le descuenta o no las cantidades antes indicadas, teniendo en cuenta la importancia o trascendencia de su enfermedad, oído siempre el dictamen del médico de empresa, que en esta materia será vinculante para dicho Comité en cuanto se oponga al pago de dicha cantidad por considerar que a su juicio, la baja por enfermedad o accidente no está suficientemente acreditada.

No se computarán como ausencias al trabajo, aquellas que estén motivadas por licencia reglamentaria ni por vacaciones.

**Artículo 23. Revisión.** — En el caso de que el índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística llegue a superar al 30 de junio de 1982 el 6,09 por ciento, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará con efectos del primero de enero de 1982.

#### CAPITULO IV

**Artículo 24. Jornada.** — La jornada de trabajo será para el año 1982 de 1.914 horas de trabajo efectivas. Y para el

año 1983 será de 1.898 horas también de trabajo efectivas.

**Artículo 25. Horarios.** — Los horarios de trabajo para el período de vigencia del presente Convenio son los que se indican en los anexos de este Convenio.

**Artículo 26. Vacaciones.** — Al personal obrero y subalterno las vacaciones serán días naturales y para los empleados y técnicos días hábiles.

Las vacaciones vendrán dadas en función de la jornada pactada en el artículo 24.

De los días de vacaciones que disfrute el personal, 20 días se disfrutarán entre los meses de mayo a octubre, ambos inclusive y el resto de la siguiente manera:

**Año 1982.**—El personal que disfrute sus vacaciones en los meses comprendidos de mayo a julio ambos inclusive, disfrutará el resto en el mes de noviembre de este año.

Y el que las disfrute entre los meses de agosto a octubre, ambos inclusive, disfrutará el resto en el mes de diciembre, del presente año.

**Año 1983.**—Seguirá el personal disfrutando los 20 días entre los meses de mayo a octubre ambos inclusive y el resto de las vacaciones se disfrutarán de la siguiente manera:

En noviembre de 1983 el que disfrute el grueso de las vacaciones del 1 de mayo al 15 de junio.

En diciembre de 1983 el que disfrute el grueso de las vacaciones del 16 de junio al 31 de julio.

En marzo de 1983 el que disfrute el grueso de las vacaciones del 1 de agosto al 15 de septiembre.

En abril de 1983 el que las disfrute el grueso de las vacaciones del 16 de septiembre al 31 de octubre.

De los días de vacaciones superiores a los 20 días necesarios para completar el número de horas del artículo 24, se podrá disfrutar a disposición del personal 3 días, siempre que las necesidades del servicio lo permitan. Dichos días deberán estar disfrutados antes del 31 de octubre.

Se computará como día hábil a los solos efectos del disfrute de vacaciones todos los sábados del año siempre que dicho día no le corresponda de descanso semanal por trabajar a turno.

**Art 26 bis.**—Dadas las dificultades que se presentan al final de año por la complejidad de los trabajos y de las situaciones personales que producen que unos trabajadores rebasan las horas pactadas en jornada normal, o bien por el contrario que no han llegado a trabajarlas se conviene que dichas situaciones se ajustarán al 31 de diciembre de cada año y si el trabajador ha realizado alguna hora de más, la empresa se lo computará como aumento en su período vacacional en días que no sean de descanso o sábado en que libra. Y si, por el contrario, el trabajador adeudase a la empresa alguna hora hasta llegar al cómputo de las pactadas como jornadas en este año le deducirá dichas horas en sábado, en los días que les toque descanso o del período de vacaciones no comprendido de los 20 días seguidos que disfruta todo el personal entre los meses de mayo y octubre.

A los efectos de cómputo antes indicados no se entienden como horas o jornadas normales aquellas realizadas con carácter extraordinario, ni las trabajadas en fiestas, ni tampoco se computa los descansos que hayan coincidido con una fiesta.

**CAPITULO V****Acción social**

Artículo 27. Ayuda en caso de fallecimiento. — En caso de fallecimiento de un trabajador de la plantilla de la empresa, cualquiera que fuera su causa, a sus beneficiarios se les abonará por una sola vez la cantidad de 86.155 pesetas, de las cuales los trabajadores abonarán 86 pesetas cada uno, que les serán descontadas en la nómina siguiente de la fecha del fallecimiento y la empresa el resto.

A los efectos de este artículo se entenderá que el trabajador pertenece a la plantilla de la empresa siempre y cuando haya figurado como fijo en la última relación de Seguros Sociales.

Artículo 28. Fondo escolar de becas. — La Sociedad aportará a un fondo denominado «fondo escolar» la cantidad de 861.545 pesetas anuales que será repartido de acuerdo con el reglamento que se establezca entre la empresa y el Comité de Trabajadores.

Artículo 29. Economato laboral. — El personal seguirá disfrutando de los beneficios del economato que tiene en la actualidad.

Artículo 30. Seguro de Vida. — Durante la vigencia de este Convenio se mantendrá para el personal fijo de esta plantilla el Seguro Colectivo de Vida actualmente vigente.

Artículo 31. Paquete de Navidad. — En Navidad, la Sociedad repartirá un paquete entre todo el personal fijo. El importe de los paquetes a repartir en el año 1982 será de 816.140 pesetas.

Con el paquete de Navidad se incluirá una gratificación para cada trabajador de 10.000 pesetas.

Artículo 32. Vale de Economato. — A todo el personal de esta empresa se le concede un vale mensual de 2.442 pesetas, a retirar en géneros de los existentes en el Economato. En los meses de julio y diciembre los vales serán de 4.884 pesetas cada uno.

**CAPITULO VI**

Artículo 33. Dietas. — Se abonarán conforme a lo dispuestos en el artículo 147 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, con una percepción de 1.551 pesetas diarias si el trabajador no pudiera regresar a pernoctar en su domicilio, y de 775 pesetas en caso contrario.

Artículo 33. bis. — La empresa se obliga durante la vigencia de este Convenio a dar cursos de Formación a sus trabajadores, los cuales colaborarán con su participación en los mismos a fin de adecuar sus conocimientos a los nuevos métodos y maquinarias que se van a emplear en la transformación a vía seca.

Si las enseñanzas se impartieran fuera de la jornada, ésta no se computará a ningún efecto, como laboral, ni con el carácter de normal, ni con el carácter de extraordinario.

**CAPITULO VII****Del Comité de Empresa****Artículo 34:**

1.—Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidos por las leyes se reconoce a los Comités de Empresa las siguientes funciones:

A) Ser informado por la dirección de la empresa:

1.—Trimestralmente, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la empresa, sobre la evolución de

los negocios y la situación de producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la empresa.

2.—Anualmente, conocer y tener a su disposición el balance, la cuenta de resultados, la memoria, y en el caso de que la empresa revista la forma de sociedad por acciones o participaciones, de cuantos documentos se den a conocer a los socios.

3.—Con carácter previo a su ejecución por la empresa, sobre las reestructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales, y las reducciones de jornada; sobre el traslado total o parcial de las instalaciones empresariales y sobre los planes de formación profesional de la empresa.

4.—En función de la materia de que se trata:

a) Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias: estudios de tiempos, establecimientos de sistemas de primas e incentivos y valoración de puestos de trabajo.

b) Sobre la fusión, absorción o modificación del «status» jurídico de la empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

c) La empresa facilitará al Comité de Empresa el modelo o modelos de contrato de trabajo que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar las reclamaciones oportunas ante la empresa, y en su caso la autoridad laboral competente.

d) Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves, y en especial en supuestos de despido.

e) En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestrabilidad, el movimiento de ingresos y ceses y los ascensos.

B) Ejercer una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

1.—Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos de empresa en vigor, formulando en su caso las acciones legales oportunas ante la empresa y los Organismos o Tribunales competentes.

2.—La calidad de la docencia y de la efectividad de la misma en los centros de formación y capacitación de la empresa.

3.—Las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la empresa.

C) Participar, como reglamentariamente se determine, en la gestión de obras sociales establecidas en la empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

D) Colaborar con la dirección de la empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad de la empresa.

E) Se reconoce al Comité de Empresa capacidad procesal, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

F) Los miembros del Comité de Empresa, y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referen-

te a los apartados 1 y 3 del punto A) de este artículo, aún después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa, y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado.

G) El Comité velará no sólo, porque, en los procesos de selección de personal se cumpla la normativa vigente o paccionada, sino también por los principios de no discriminación, igualdad de sexo y fomento de una política racional de empleo.

2.—Garantías:

1.—Ningún miembro del Comité de Empresa o delegado de personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves, obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa, o restantes delegados de personal y el delegado del Sindicato al que pertenezca, en el supuesto de que se hallara reconocido como tal en la empresa.

Poseerán prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

2.—No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional, por causa o

en razón del desempeño de su representación.

3.—Podrán ejercer libertad de expresión en el interior de la empresa, en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la empresa, y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

4.—Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina.

En el presente Convenio Colectivo se establecerán pactos o sistemas de acumulación de horas de los distintos miembros del Comité y delegados de personal, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total que determina la Ley, pudiendo quedar relevado o relevados de sus trabajos, sin perjuicio de su remuneración.

Asimismo, no se computará dentro del máximo legal de horas, el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de delegados de personal o miembros del Comité como componentes de Comisiones negociadoras de Convenios Colectivos en los que sean afectados, y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la empresa en cuestión se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

5.—Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros del Comité o delegados de personal

a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación u otras Entidades.

**CLAUSULA FINAL**

Una vez aprobado el presente convenio, será la única norma reguladora de las relaciones entre las partes que lo suscriben, sin que en lo no previsto por él, y muy especialmente en materia de retribuciones, jornadas, descansos, vacaciones y turnos de trabajo, quepa aplicar otra norma, cualquiera que sea su procedencia o rango y aún cuando isladamente considerada tal norma, suponga un beneficio para alguna de las partes contratantes, dejando a salvo siempre lo dispuesto en el Art. 3.º, en cuyo caso respetaría estrictamente «ad personam» dicha situación.

Cuando por cualquier circunstancia, bien sea por disposición legal, jurisprudencial, o administrativa no se aplicara en su totalidad lo dispuesto en el párrafo anterior, quedará sin efecto el presente convenio, ya que todas las normas pactadas lo han sido en función unas de otras.

En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, y demás normas laborales de carácter general, teniendo en cuenta que cualquier otra retribución que pudiera existir, de la índole que fuese, con excepción de las prestaciones de la Seguridad Social, y que no estuviese incluida expresamente en este Convenio, quedará suprimida por considerarla en la retribución y demás condiciones que se pactan.

**ANEXO 1**  
**Salarios de nivel**

| Salario de nivel | Ptas./día |
|------------------|-----------|
| Nivel II.....    | 1.560     |
| Nivel III.....   | 1.230     |
| Nivel IV.....    | 1.191     |
| Nivel V.....     | 1.121     |
| Nivel VI.....    | 1.045     |
| Nivel VII.....   | 1.007     |
| Nivel VIII.....  | 972       |
| Nivel IX.....    | 917       |
| Nivel X.....     | 907       |
| Nivel XI.....    | 899       |
| Nivel XII.....   | 891       |
| Nivel XIII.....  | 753       |
| Nivel XIV.....   | 715       |

**ANEXO 2**  
**Norma NG -SCAS**  
**001/70**

**Cambios de categoría del personal.—Criterios y procedimiento**

1.—Criterios para la propuesta: Los cambios de categoría del personal de plantilla se propondrán cuando se den alguno de estos dos supuestos:

a) Cuando quede vacante o sea creado un puesto de trabajo para cuyo desempeño se haya asignado una determinada categoría o nivel y deba pasar a desempeñarle otro trabajador.

b) Cuando un puesto de trabajo que tuviera asignada una categoría o nivel, en función de los cambios introducidos en la tarea realizada por cualquier causa, sea necesario asignarle otra.

**2.—Condiciones del cambio.**

2.1.—En el caso a) y teniendo en cuenta lo dispuesto en los capítulos VII y VIII de la vigente Ordenanza Laboral, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 8.º del Convenio Colectivo.

2.2.—En el caso b), la propuesta se realizará:

2.2.1.—A iniciativa del trabajador, y elevando solicitud al director de la fábrica, quien informará técnicamente sobre los cambios efectuados en el puesto de trabajo, y la procedencia de la petición. El director de la fábrica dará traslado a la solicitud e informe al Comité de Empresa, quien informará, a su vez, según los criterios establecidos en el punto 1. La solicitud e informes serán enviados a la sección central, quien comunicará la decisión.

2.2.2.—A iniciativa de la dirección de la fábrica, cuando se estime que se cumplen las condiciones previstas en el punto 1 b) siguiendo el mismo trámite que en el caso anterior.

3.—Modelo de solicitud: Para cualquiera de los casos previstos se utilizarán los modelos de solicitud vigentes, cumplimentando en cada caso las casillas previstas.

**ANEXO 3**  
**Plus pactado de convenio**

| Plus pactado                                | Día Ptas. |
|---|-----------|
| Médico de empresa.....                      | 300       |
| Jefe taller mecánico.....                   | 464       |
| Jefe taller eléctrico.....                  | 315       |
| Jefe canteras.....                          | 235       |
| Jefe fabricación.....                       | 271       |
| Jefe laboratorio.....                       | 271       |
| Encargado de fabricación.....               | 189       |
| Jefe de compras.....                        | 151       |
| Jefe administrativo.....                    | 151       |
| Nivel VI.                                   |           |
| Contra maestre.....                         | 99        |
| Nivel VII. Capataces y jefes de equipo..... | 31        |
| Nivel VIII                                  |           |
| Of. 1.ª oficina.....                        | 31        |
| Nivel IX                                    |           |
| Of. 2.ª oficina.....                        | 47        |
| Nivel X.                                    |           |
| Of. 3.ª oficina.....                        | 16        |

## ANEXO - 4

| Denominación actual                 | Nivel Ordenanza | Categoría profesional asimilada en ordenanza laboral |
|-------------------------------------|-----------------|--|
| Médico.....                         | 2               | Titulado superior.                                   |
| Jefe Laboratorio.....               | 2               | Titulado superior.                                   |
| Jefe taller mecánico.....           | 3               | Titulado medio.                                      |
| Jefe fabricación.....               | 3               | Titulado medio.                                      |
| Jefe taller eléctrico.....          | 3               | Jefe tall. (nivel 3 a título personal)               |
| Jefe administrativo primera.....    | 3               | Jefe administrativo primera.                         |
| A. T. S.....                        | 3               | Ayudante técnico sanitario.                          |
| Facultativo canteras.....           | 3               | Titulado medio.                                      |
| Jefe administrativo segunda.....    | 5               | Jefe administrativo segunda.                         |
| Encargado fabricación.....          | 6               | Jefe o encargado taller (nivel 5 a tít. per.)        |
| Contra.maestre.....                 | 7               | Contra. (nivel 6 a título personal).                 |
| Maestro taller mecánico.....        | 6               | Encargado de taller.                                 |
| Oficial administrativo primera..... | 6               | Oficial administrativo primera.                      |
| Delineante.....                     | 6               | Delineante segunda.                                  |
| Ensayos mecánicos.....              | 7               | Analista primera.                                    |
| Laborante.....                      | 7               | Analista primera.                                    |
| Capataz.....                        | 7               | Capataz.   |
| Jefes de equipo.....                | 7               | Jefes de equipo.                                     |
| Oficial administrativo segunda..... | 8               | Oficial segunda administrativo.                      |
| Encargado Economato.....            | 8               | Oficial segunda administrativo.                      |
| Toma-muestras Laboratorio.....      | 8               | Analista segunda.                                    |
| Barrenista.....                     | 8               | Barrenista.  |
| Molinero Pasta.....                 | 8               | Espta. primera.                                      |
| Oficial primero.....                | 8               | Oficial primero de oficio.                           |
| Conductor camión y palas.....       | 8               | Oficial primero mecánico repar.                      |
| Conductor.....                      | 8               | Espta. primero.                                      |
| Hornero.....                        | 8               | Hornero rotatorio (Espta. primero).                  |
| Operador cuadro-machacadora.....    | 8               | Especialista primero.                                |
| Auxiliar administrativo.....        | 9               | Auxiliar administrativo.                             |
| Calcador.....                       | 9               | Calcador.  |
| Oficial segundo.....                | 9               | Oficial segundo de oficio.                           |
| Maquinista excavadora.....          | 9               | Maquinista excavadora.                               |
| Conductor camión.....               | 9               | Oficial segundo.                                     |
| Molinero pasta.....                 | 9               | Molinero.  |
| Molinero carbón.....                | 9               | Molinero.  |
| Molinero cemento.....               | 9               | Molinero.  |
| Puente grúa.....                    | 9               | Conductor grúa.                                      |
| Maquinista pala.....                | 9               | Maquinista excavadora.                               |
| Conductor locomotora.....           | 9               | Maquinista maniobras.                                |
| Maquinista sonda.....               | 10              | Perforador.  |
| Artillero.....                      | 10              | Cartuchero o artillero.                              |
| Cintas piedra.....                  | 10              | Vigilante Máq. y motores.                            |
| Bombas pasta.....                   | 10              | Vigilante Máq. y motores.                            |
| Cintas carbón.....                  | 10              | Id.  |
| Transportes carbón.....             | 10              | Id.  |
| Transportadora.....                 | 10              | Id.  |
| Volcador escoria y yeso.....        | 10              | Ayudante de oficio.                                  |
| Oficial de tercera.....             | 10              | Engrasador.  |
| Engrasador.....                     | 10              | Ayudante de oficio.                                  |
| Ensacador.....                      | 10              | Ensacador.   |
| Cargue a granel.....                | 10              | Vigilante Máq. y motores.                            |
| Enganchador.....                    | 10              | Enganchador.   |
| Almacenero.....                     | 10              | Almacenero.  |

|                               |    |                                       |
|-------------------------------|----|---------------------------------------|
| Portero.....                  | 10 | Portero.                              |
| Jardinero.....                | 10 | Ayudante de oficio.                   |
| Báscula.....                  | 10 | Subalterno.                           |
| Ordenanza.....                | 10 | Ordenanza.                            |
| Auxiliar Laboratorio.....     | 10 | Auxiliar.                             |
| Bombas fuel.....              | 10 | Espta. tercera.                       |
| Guarda jurado.....            | 10 | Guarda jurado.                        |
| Ayudante máquina y sonda..... | 11 | Peón espec. (Perf. a título personal. |
| Limpieza y varios.....        | 11 | Espta. tercero.                       |
| Limpieza.....                 | 12 | Mujer limpieza.                       |
| Cargador.....                 | 12 | Peón.                                 |
| Varios.....                   | 12 | Peón eventual.                        |
| Oficial tercero eventual..... | 10 | Oficial tercero eventual.             |
| Oficial segundo eventual..... | 9  | Oficial segundo eventual.             |
| Limpieza varios.....          | 10 | Espta. tercera.                       |
| Aprendiz.....                 | 13 | Estudiantes verano.                   |

**ANEXO - 5**

**Tóxico, penoso y peligroso**

| Nivel           | Ptas./<br>Hora |                 |    |
|-----------------|----------------|-----------------|----|
| Nivel II.....   | 49             | Nivel IX.....   | 29 |
| Nivel III.....  | 38             | Nivel X.....    | 28 |
| Nivel IV.....   | 37             | Nivel XI.....   | 28 |
| Nivel V.....    | 35             | Nivel XII.....  | 28 |
| Nivel VI.....   | 32             | Nivel XIII..... | 24 |
| Nivel VII.....  | 31             | Nivel XIV.....  | 22 |
| Nivel VIII..... | 30             |                 |    |

**ANEXO - 6**

**Horarios de trabajo del personal a jornada partida**

Obreros: Año 1982 y 1983:  
Lunes a viernes: 8 a 13 y 14 a 17.  
Sábados: 8 a 12, alternos.  
Oficinas: Año 1982 y 1983:  
Lunes a viernes: 8,30 a 13 y 15 a 18,30.  
Sábados: 8 a 13 alternos.

**ANEXO - 7**

El sistema de trabajo para el personal a tres relevos descansando los domingos. Años 1982 1983.

| Operarios | L | M | Mi | J | V | S | D | L | M | Mi | J | V | S | D | L | M | Mi | J | V | S | D |
|-----------|---|---|----|---|---|---|---|---|---|----|---|---|---|---|---|---|----|---|---|---|---|
| A         | M | M | M  | M | M | M | D | T | T | T  | T | T | D | D | N | N | N  | N | N | D | D |
| B         | T | T | T  | T | T | D | D | N | N | N  | N | N | D | D | M | M | M  | M | M | M | D |
| C         | N | N | N  | N | N | D | D | M | M | M  | M | M | M | D | T | T | T  | T | T | D | D |

M: Turno de 6 a 2.  
T: Turno de 2 a 10.  
N: Turno de 10 a 6.  
M: Turno de 6 a 2. Trabaja 6 horas.  
D: Descanso.

Nota.—Los empleados, en M-6, turno de 6 a 2, trabajan 6 horas.

**ANEXO - 8**

El sistema de trabajo para los años 1982 1983 del personal a tres relevos, sin descansar los domingos:

| Operarios | L | M | Mi | J | V | S | D | L | M | Mi | J | V | S | D | L | M | Mi | J | V | S | D | L | M | Mi | J | V | S | D |
|-----------|---|---|----|---|---|---|---|---|---|----|---|---|---|---|---|---|----|---|---|---|---|---|---|----|---|---|---|---|
| A         | T | T | D  | D | M | M | M | M | M | M  | D | D | D | N | N | N | N  | N | N | N | D | D | T | T  | T | T |   |   |
| B         | M | M | M  | M | D | D | D | N | N | N  | N | N | N | D | D | T | T  | T | T | T | T | D | D | M  | M | M |   |   |
| C         | N | N | N  | N | N | N | D | D | T | T  | T | T | T | T | T | D | D  | M | M | M | M | M | M | D  | D | D |   |   |
| E         | D | D | T  | T | T | T | T | T | D | D  | M | M | M | M | M | M | D  | D | D | N | N | N | N | N  | N | N |   |   |

M: Turno de 6 a 14 horas.  
 T: Turno de 14 a 22 horas.  
 N: Turno de 22 a 6 horas.  
 D: Descanso.

Sistema de trabajo para el personal a tres relevos descansando los domingos. Año 1982, a partir del 1 de enero de 1982.

| Operarios | L | M | Mi | J | V | S              | D | L | M | Mi | J | V | S              | D | L | M | Mi | J | V | S              | D |
|-----------|---|---|----|---|---|----------------|---|---|---|----|---|---|----------------|---|---|---|----|---|---|----------------|---|
| A         | M | M | M  | M | M | M <sub>5</sub> | D | T | T | T  | T | T | D              | D | N | N | N  | N | N | D              | D |
| B         | T | T | T  | T | T | D              | D | N | N | N  | N | N | D              | D | M | M | M  | M | M | M <sub>5</sub> | D |
| C         | N | N | N  | N | N | D              | D | M | M | M  | M | M | M <sub>5</sub> | D | T | T | T  | T | T | D              | D |

M: Turno de 6 a 2.  
 T: Turno de 2 a 10.  
 N: Turno de 10 a 6.  
 M: Turno de 6 a 2. Trabaja 5 horas.  
 D: Descanso.

Sistema de trabajo para el personal a tres relevos sin descansar lo domingos. A partir del 1 de enero de 1982.

| Oper. | L | M | Mi | J | V | S | D | L | M | Mi | J | V | S | D | L | M | Mi | J | V | S | D |   |   |   |   |   |
|-------|---|---|----|---|---|---|---|---|---|----|---|---|---|---|---|---|----|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| A     | T | T | D  | D | M | M | M | M | M | M  | D | D | D | N | N | N | N  | N | N | D | D | T | T | T | T |   |
| B     | M | M | M  | M | D | D | D | N | N | N  | N | N | N | D | D | T | T  | T | T | T | T | D | D | M | M | M |
| C     | N | N | N  | N | N | N | D | D | T | T  | T | T | T | T | T | D | D  | M | M | M | M | M | M | D | D | D |
| E     | D | D | T  | T | T | T | T | T | D | D  | M | M | M | M | M | M | D  | D | D | N | N | N | N | N | N | N |

M: Turno de 6 a 14 horas.  
 T: Turno de 14 a 22 horas.  
 N: Turno de 22 a 6 horas.  
 D: Descanso.

Nota.—En todos los casos se deberán cumplir las 1.914 horas pactadas en convenio.

**Horario de trabajo para 1982**

Cantera: A partir del primero de enero de 1982:

Obreros: Lunes a viernes: 8 a 13 y 14 a 17. Sábados: 8 a 12, alternos.

Empleados: Lunes a viernes: 8,30 a 13 y 15 a 18,30. Sábados: 8 a 13, alternos.

Fábrica: Horarios para el personal a jornada partida. A partir del primero de enero de 1982:

Obreros: Lunes a viernes, 8 a 13 y 14 a 17. Sábados: 8 a 12, alternos.

Empleados: Lunes a viernes: 8,30 a 13 y 15 a 18,30. Sábados: 8 a 13, alternos.

**DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER**

**Convenio Colectivo de la empresa Ascensores Sáez Hermanos, S. A. «ASCENSA»**

**CAPITULO I Disposiciones generales**

Artículo 1. Ambito personal y territorial. — El presente convenio colectivo pactado entre las partes económica y social de la empresa Ascensores Sáez Hermanos, S. A., será de aplicación para todo el personal que forme parte de la plantilla de «ASCENSA», cualquiera que sea su centro de trabajo, dentro del territorio español.

Artículo 2. Ambito temporal. — El presente convenio comenzará a regir el día 1 de enero de 1982 y su plazo de vigencia terminará el 31 de diciembre del mismo año,

prorrogándose de año en año si antes no es denunciado por cualquiera de las partes interesadas, con tres meses de antelación a la fecha de terminación de la vigencia o de sus prórrogas, en su caso.

Los conceptos retributivos del presente convenio tendrán efectos económicos a partir del 1 de enero de 1982, sea cual fuere la fecha en que se publique por la autoridad laboral.

Artículo 3. Reserva de las condiciones más beneficiosas.

3.1—Las condiciones más beneficiosas que, en cómputo global, otorguen otros convenios aplicables dentro del ámbito territorial de un centro de trabajo de la empresa, para el sector del metal, sustituirán a las del presente convenio.

3.2—También se respetarán las condiciones personales más beneficiosas que las del presente convenio, para aquellos trabajadores que las disfrutaran.

Artículo 4. Reserva legal. — Las relaciones laborales dentro de la empresa que no queden reguladas por el convenio se regirán por el Estatuto de los Trabajadores y por la Ordenanza Laboral para Industrias Siderometalúrgicas, vigente en cada momento.

Artículo 5. Amnistía laboral. — Las faltas anotadas en los expedientes personales durante 1981 no tendrán efecto en el futuro y se eliminarán de los expedientes.

Artículo 6. Determinación del trabajo a realizar. Dentro de la actividad general de la empresa, consistente en la fabricación, montaje y conservación de aparatos elevadores, las funciones a realizar por cada trabajador serán las correspondientes a su categoría profesional, según la enumeración que de las mismas figuren en la tabla salarial in-

serta en este convenio. La definición de las categorías profesionales es la misma que figura en los anexos de la ordenanza de trabajo para Industrias Siderometalúrgicas.

**CAPITULO II Jornada y horarios de trabajo**

Artículo 7. Jornada.

7.1.—La jornada de trabajo en fábrica, durante la vigencia del presente convenio será de 43,25 horas de presencia y 41,75 horas de trabajo efectivo semanal. La diferencia horaria mencionada corresponde a los tiempos de descanso comúnmente denominados «de bocadillo».

7.2—El personal de montaje y conservación tendrá una jornada de 43 horas semanales.

7.3—Si durante la vigencia del presente convenio se produjere, por disposición de carácter general, una modificación en dichas jornadas que fuere más favorable para los trabajadores, se estará a lo que en tal forma se estableciere.

7.4—La jornada anual será de 1.933,25 horas para el personal de fábrica y de 1.880 horas para el personal de montaje y conservación.

7.5—El personal de fábrica tendrá jornada continuada.

7.6.—Los empleados técnicos, administrativos y subalternos disfrutarán durante los meses de verano de la jornada y horario estivales establecidos en la disposición final de la vigente Ordenanza del Metal, es decir seis horas continuadas de trabajo, desde el 15 de junio hasta el 15 de septiembre, como en años precedentes.

Artículo 8. — Horarios.

8.1—El personal de fábrica realizará la jornada comprendida entre las siete y las cator-

ce treinta horas, de lunes a viernes; el sábado la comprendida entre las siete y las doce cuarenta y cinco horas.

8.2—El personal de montaje realizará una jornada de nueve horas diarias de lunes a miércoles, con horario de ocho a trece y de quince a diecinueve hasta el 1 de junio. A partir de esta fecha la jornada de los miércoles será la misma que la de los jueves y viernes, es decir, ocho horas, con horario de ocho a trece y de quince a dieciocho.

8.3—El personal de conservación realizará el mismo horario y jornada que el de montajes, pero los trabajadores de esta sección mantendrán atendido el servicio durante las mañanas de todos los sábados mediante turnos rotativos entre ellos mismos. Las horas trabajadas en sábados, se disfrutarán libres entre semana.

Artículo 9. Calendario laboral.

9.1.—De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores se disfrutará de catorce días festivos, incluidas las fiestas locales y regionales.

9.2.—También se considerarán no laborales:

a) Para fábrica: 2 de enero, 20 de marzo, 10 de abril, 28 de junio, 17 de julio y 11 de octubre. El 24 de junio se saldrá a las 13 horas.

b) Para montajes: Los días 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre, más un puente a disfrutar cuando los trabajadores de cada Delegación lo consideren oportuno, y de acuerdo con su encargado.

c) Para conservación: El 50 % de la plantilla los días 20, 21, 22, 23 y 24 de diciembre y el 50 % restante los días 27, 28, 29, 30 y 31 del mismo mes de diciembre. También disfrutará todo el personal de con-

servación de un puente en las mismas condiciones que los trabajadores de montaje.

### CAPITULO III

#### Vacaciones, licencias, permisos y excedencias

Artículo 10. Vacaciones.

10.1—Los trabajadores tendrán derecho a disfrutar de unas vacaciones anuales de treinta días naturales ininterrumpidos, salvo lo que excepcionalmente para el año 1982 se dirá más adelante para el personal de fábrica.

10.2—Las vacaciones se retribuirán conforme al promedio obtenido por el trabajador en los tres últimos meses trabajados con anterioridad a la fecha de iniciación de las mismas.

10.3—En fábrica, las vacaciones en 1982 se disfrutarán en los períodos comprendidos entre el día 24 y 31 de agosto, ambos inclusive, y el comprendido entre el día 24 y 31 de diciembre, ambos inclusive.

10.4—El personal de montaje y conservación disfrutará de las vacaciones que le corresponda dentro del período comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, haciéndolas coincidir con las vacaciones escolares, y siendo negociadas y fijadas con antelación al día 15 de abril.

En caso de necesidad la empresa podrá decidir que los días ininterrumpidos solamente sean 15 consecutivos y los otros 15 a elegir por el trabajador. En tal caso, si los 15 señalados por la empresa no están comprendidos dentro de los meses citados en el párrafo precedente, las vacaciones se incrementarán en un día natural. En el supuesto de que los 30 días de vacaciones se disfrutaran fuera de los meses citados, siempre previo acuerdo con el trabajador, éste

incrementará sus vacaciones en dos días más.

Artículo 11. Licencias y permisos retribuidos. — El trabajador tendrá derecho a permisos retribuidos por el tiempo y en los casos siguientes:

11.1—Dieciséis días naturales en caso de matrimonio; podrán añadir otros catorce días más de licencia no retribuidos.

11.2—Cinco días naturales en caso de fallecimiento de cónyuge, hijos y padres consanguíneos o afines.

11.3—Cuatro días naturales en caso de nacimiento de un hijo. Podrá añadir una licencia retribuida de un mes más.

11.4—Tres días naturales en caso de fallecimiento de hermanos, abuelos y nietos del trabajador o de su cónyuge.

11.5—Tres días naturales en caso de enfermedad grave del cónyuge, hijos y padres. Podrá añadirse una licencia no retribuida por el tiempo que convenga a la duración de la enfermedad.

11.6—Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber personal inexcusable de carácter público, se disfrutará de permiso retribuido.

11.7—La trabajadora tendrá derecho a una licencia retribuida de, al menos, ciento veinte días en caso de parto, disfrutándolos a su elección.

Durante el periodo de lactancia tendrá derecho, siempre dentro de la jornada de trabajo, a un descanso diario de una hora, divisible en dos periodos de media hora, utilizados a su elección, sin más que previa notificación a la empresa al iniciar la jornada.

11.8—En caso de licencia por enfermedad, nacimiento o muerte, se disfrutará de dos

días más, siempre que la distancia del centro de trabajo al lugar del suceso sea superior a 200 kilómetros.

Artículo 12. Permisos no retribuidos.

12.1—Todos los trabajadores tienen derecho a un permiso anual no retribuido de seis días naturales. Lo solicitarán previamente cuando haya de ser más de tres días consecutivos. Se le otorgarán siempre que no se originen trastornos de importancia en la labor habitual de la empresa, que lo manifestará por escrito motivado. Cuando hayan de ser tres días o menos bastará con que el trabajador avise con la posible antelación.

12.2—Cuando el trabajador haya de trasladar su domicilio habitual a otro lugar tendrá derecho a dos días de permiso; uno retribuido y otro no.

Artículo 13. Excedencias.

13.1—Los trabajadores que tengan una antigüedad superior a un año tendrán derecho a que se les conceda una excedencia voluntaria de hasta cinco años.

13.2—El excedente tendrá derecho a ocupar el mismo puesto de trabajo en el plazo máximo de tres meses, contados desde el día que presente su solicitud escrita de reincorporación. Si no pudiera ocupar el mismo puesto de trabajo se le otorgará otro puesto de trabajo equivalente, con la misma calificación profesional y en las mismas condiciones precedentes de solicitud y plazo.

13.3.—Posteriores excedencias solamente podrán ser otorgadas cuando hayan transcurrido cuatro años de trabajo ininterrumpido.

13.4—Podrá solicitarse una excedencia de tres años por cada hijo nacido y vivo, contados desde la fecha en que corresponda a la esposa incor-

porarse al trabajo. El derecho de reincorporación a la empresa, en su puesto de trabajo o en otro equivalente y con la misma calificación profesional, se llevará a cabo en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la solicitud de reincorporación. Los sucesivos alumbramientos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, darán fin a aquel que estaba disfrutando.

## CAPITULO IV

### Mejoras de Seguridad Social

Artículo 14. Incapacidad Laboral Transitoria (I. L. T.).—En esta situación, sea cual fuere el hecho causante, los trabajadores percibirán un subsidio equivalente al 100 % del salario real que tenga derecho a percibir el día de la baja, compensándose la empresa con el pago delegado de la Seguridad Social.

Artículo 15. Incapacidades permanentes.

15.1—En la situación de Incapacidad Permanente Parcial para la profesión habitual declarada por organismo competente, al trabajador se le proporcionará un puesto de trabajo, que aun alterando su clasificación profesional, mantenga el mismo nivel salarial que alcanzaba antes de incurrir en la incapacidad.

15.2—En la situación de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual declarada por el organismo competente, la empresa proporcionará al interesado otro puesto de trabajo durante una jornada laboral de 4 horas diarias. Además el incapacitado tendrá preferencia absoluta para ocupar un puesto de trabajo de jornada completa,

cuando la empresa haya de admitir nuevo personal para un puesto de trabajo que el incapacitado pueda desempeñar.

15.3—A los trabajadores eventuales o sustitutos les serán de aplicación todas las reglas de este artículo.

Artículo 16. Jubilación.—Se acuerda establecer la jubilación voluntaria a los 60 años de edad. La empresa se obliga a incrementar la pensión del jubilado en un 10 % de su base reguladora que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que el Índice de Precios al Consumo (I. P. C.). Cualquier jubilación voluntaria deberá estudiarse entre el comité, empresa y afectado.

## CAPITULO V

### Retribuciones

Artículo 17. Incrementos de convenio.

17.1—Todos los conceptos retributivos se verán incrementados en un 10 % (diez por ciento), con relación a los que regían el 31/12/81.

17.2—La distribución del incremento salarial se efectuará de forma proporcional.

17.3—Para aquellos trabajadores que con un incremento del diez por ciento (10 %) sobre su masa salarial bruta de 1981 no alcanzasen en 1982 un ingreso anual neto de 632.500 pesetas., éste se garantiza por la empresa con las excepciones del epígrafe siguiente. Las diferencias a favor del trabajador se regularizarán y pagarán semestralmente.

17.4—El salario anual mínimo y neto citado no se garantiza en los casos siguientes:

a) A los aprendices y auxiliares administrativos que percibirán el incremento salarial proporcional.

b) A aquellos trabajadores que individualmente rebasen un absentismo del 5 % anual de promedio. La I. L. T. también computará en absentismo a pesar, de que mantenga el 100 % de salario real, como subsidio para la misma.

c) En la sección de montajes solamente se garantizará el ingreso anual neto mencionado para aquellos trabaja-

dores que mantengan un rendimiento correcto sobre las tablas de productividad existentes ahora o las que se establezcan en el futuro.

17.5—Los salarios resultantes para cada trabajador, en virtud de la aplicación de las reglas precedentes, serán mínimos, sin perjuicio de las condiciones personales más beneficiosas adquiridas, o que se adquieran. Los salarios de la

tabla siguiente han sido calculados como salario base de convenio, pero cada trabajador tendrá derecho al salario consolidado que personalmente resulte aplicándole un diez por ciento sobre su masa salarial bruta de 1981.

17.6—El salario base convenio para 1982 será el siguiente:

### Personal obrero

|                                       | Mes    | Día      |
|---------------------------------------|--------|----------|
| Peón ordinario.....                   | 48.596 | 1.619,86 |
| Peón especializado, mozo almacén..... | 49.513 | 1.650,44 |
| Oficial tercera.....                  | 50.428 | 1.680,94 |
| Oficial segunda.....                  | 51.084 | 1.702,80 |
| Oficial primera.....                  | 51.494 | 1.716,47 |
| Aprendiz primero.....                 | 19.107 | 636,90   |
| Aprendiz segundo.....                 | 20.244 | 674,80   |
| Aprendiz tercero.....                 | 23.837 | 794,56   |
| Aprendiz cuarto.....                  | 26.216 | 873,87   |

### Personal subalterno:

|   | Mes    |
|---|--------|
| Almacenero.....                           | 53.605 |
| Chofer de camión.....                     | 51.231 |
| Vigilante, ordenanza y telefonista.....   | 48.596 |
| Personal de limpieza (media jornada)..... | 24.298 |

### Personal Administrativo:

|  |        |
|--|--------|
| Aspirante 16 años.....                 | 27.692 |
| Aspirante 17 años.....                 | 30.837 |
| Auxiliar.....                          | 48.596 |
| Oficial de segunda administrativo..... | 53.605 |
| Oficial de primera administrativo..... | 55.310 |
| Jefe de segunda.....                   | 57.970 |
| Jefe de primera.....                   | 59.663 |

### Personal Técnico:

|                            |        |
|----------------------------|--------|
| Peritos y Licenciados..... | 65.220 |
| Maestro Industrial.....    | 57.486 |

### Técnicos de Taller:

|                         |        |
|-------------------------|--------|
| Jefe de taller.....     | 59.699 |
| Maestro de taller.....  | 56.035 |
| Maestro de segunda..... | 55.310 |
| Encargado.....          | 55.022 |

**Técnicos de Oficina:**

|                             |        |
|-----------------------------|--------|
| Delineante Proyectista..... | 57.973 |
| Delineante de primera.....  | 55.310 |
| Delineante de segunda.....  | 53.605 |
| Calcador.....               | 49.563 |
| Auxiliar.....               | 48.596 |
| Aspirante 16 años.....      | 27.692 |
| Aspirante 17 años.....      | 30.837 |

**Técnicos de Organización:**

|                                      |        |
|--------------------------------------|--------|
| Jefe de primera.....                 | 59.179 |
| Jefe de segunda.....                 | 57.943 |
| Técnico Organización de primera..... | 55.310 |
| Técnico Organización de segunda..... | 53.605 |
| Auxiliar.....                        | 49.563 |

**Técnicos de Laboratorio:**

|                      |        |
|----------------------|--------|
| Jefe de primera..... | 60.936 |
| Jefe de segunda..... | 57.233 |
| Analista.....        | 53.605 |
| Auxiliar.....        | 48.566 |

17.7—La remuneración anual del personal afectado por el presente convenio, se considerará en función de las horas anuales realmente trabajadas y los salarios que, para cada categoría se relacionan en el Anexo, 1, los cuales están calculados en cómputo anual incluidas las gratificaciones extraordinarias. En citados salarios no se han incluido el plus de antigüedad, ni los complementos personales por el motivo de que no todo el personal les disfruta.

Artículo 18. Revisión salarial. — En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I. P. C.) establecido por el I. N. E., registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31/12/81 superior al 6,09 %, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I. P. C. en el conjunto de los

doce meses (enero-diciembre 1982); teniendo como tope el mismo I. P. C. menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos al primero de enero de 1982, y para llevar a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

Artículo 19. Primas y Productividad. — Las primas quedando incluidas en la masa salarial bruta, también se incrementarán en el mismo porcentaje del 10 % convenido, pero serán distribuidas en la misma forma que en 1981.

Artículo 20. Plus de Antigüedad. — Todos los trabajadores afectados por el presente convenio percibirán aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de quinquenios en la cuantía del 5 % del salario base convenio correspondiente a la categoría en la que está clasificado no computándose a estos efectos el período de aprendizaje.

Artículo 21. Gratificaciones Extraordinarias. — Los trabajadores de la empresa tendrán derecho a las siguientes gratificaciones extraordinarias:

21.1—La Extraordinaria de vacaciones se abonará el 15 de julio por el equivalente a 30 días de salario real de 1982.

21.2—La Extraordinaria de Navidad se abonará el 21 de diciembre por el equivalente a 30 días de salario real de 1982.

21.3—Una tercera extraordinaria se abonará entre los días 10 y 15 de abril de 1982 por el importe equivalente al salario real correspondiente a diciembre de 1981. Esta misma paga se abonará en 1983, en las mismas fechas por el equivalente al salario real de diciembre de 1982.

Artículo 22. Gastos de Locomoción.

22.1—Cuando la distancia desde el domicilio al centro de trabajo rebase los tres kilómetros, se abonarán 5 pesetas por kilómetro.

22.2—Cuando la locomoción al servicio de la empresa se realice por medios propios del trabajador, se abonarán.

a) Cuando la distancia a recorrer sea superior a 200 kilómetros se abonará a 14 pesetas Km.

b) Cuando la distancia a recorrer sea inferior a 200 kilómetros se abonará a 15 pesetas Km.

c) Estas cantidades se abonarán revisándose al final de cada trimestre natural, incrementándose en el porcentaje correspondiente al incremento de su coste.

Artículo 23. Suplidos por manutención.

23.1—Para media jornada, se suplirán gastos por la cuantía de 633 pesetas.

22.2—Para una jornada de desplazamiento inferior a 70 kilómetros se suplirán gastos de manutención por el importe de 1.397 pesetas y de 1.832 pesetas cuando se rebase esa distancia.

23.3—Los conductores percibirán en todo caso, como suplido de manutención la cantidad de 1.832 pesetas.

23.4—Los desplazamientos del trabajador, durante el año natural, nunca rebasarán los tres meses, salvo acuerdo expreso entre las partes.

23.5—Para los montadores, que sin pagarles dietas de sábados y domingos, se desplacen a más de 30 kilómetros, se les dará una hora los viernes y una hora los lunes, ambas retribuidas, y se les abonará el importe del desplazamiento en tren o autobús.

23.6—Los trabajadores desplazados que no tengan fijada su residencia en alguna Delegación y que permanezcan fuera de su domicilio a distancia superior a 450 kilómetros por un mes o más, se les abonará el importe de un viaje mensual en tren o autobús, pero no se les abonará

dietas por el tiempo que permanezcan fuera de su trabajo, aunque sí la cama.

Artículo 24. Ropa de Trabajo:

24.1—La empresa entregará a los trabajadores un mínimo de 2 buzos, dos pares de guantes y un par de botas de seguridad.

24.2—Los cinturones de seguridad y los cascos se ajustarán a las normas legales vigentes y serán revisados trimestralmente por un diplomado en Seguridad en el Trabajo.

24.3—El personal de avisos, engrase y conserjería serán dotados de un chubasquero y un par de botas de goma; acabada la jornada de trabajo la ropa permanecerá en el recinto de la empresa.

24.4—El personal técnico estará dotado de dos batas anuales y el administrativo de dos chaquetas de trabajo.

24.5—El Comité de Empresa o delegados de personal, estudiará aquellos casos en que fuera necesario el uso de mayor cantidad de prendas de trabajo.

Artículo 25. Servicio Médico de Empresa. — Todo trabajador de la empresa, tendrá derecho a una revisión médica anual completa, efectuándose ésta dentro del primer semestre. Se creará el Comité de Seguridad e Higiene.

## CAPITULO VI

### Garantías sindicales

Artículo 26. Derechos Sindicales. — Además de respetar todos los beneficios otorgados por la vigente legislación a los delegados de personal y Comités de empresa, se reconocen a los trabajadores:

26.1—Licencia de 20 horas mensuales no retribuidas para los que desempeñen cargos directivos en las Centrales Sindicales.

26.2—Licencias de 12 días anuales no retribuidos en el mismo caso anterior.

26.3—Excedencia garantizada para los cargos directivos de las Centrales Sindicales por el tiempo que las mismas consideren necesario.

26.4—Aquellos trabajadores que lo deseen se les descontará por nómina la cuota sindical que oficialmente comuniquen al Departamento de Personal, quien mensualmente lo entregará a los representantes de cada Central Sindical o personas designadas por ésta.

26.5—Un representante de cada central sindical dispondrá de hasta dos horas mensuales retribuidas, para el cobro de las cuotas sindicales de su central entre los compañeros de su mismo centro de trabajo.

26.6—Los miembros del Comité y Delegados de Personal, tendrán una reunión conjunta con la dirección al balance del 30-06-82 y otra reunión con la dirección antes de comenzar la elaboración de la plataforma del convenio, con las atribuciones que les confiere el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

## CAPITULO VII

### Cuestiones diversas

Artículo 27. Contrato de Aprendizaje o de Formación en el Trabajo. — El período máximo de aprendizaje se distribuirá por mitades para cada contratado, entre las secciones de Conservación y Montaje.

Siempre que la relación laboral entre la empresa y el aprendiz se resuelva por causas ajenas a la voluntad del aprendiz, éste percibirá una indemnización equivalen-

te al importe de 4 meses de salario real y un mes más por cada año de trabajo en la empresa, siempre que haya alcanzado una permanencia mínima de 18 meses, salvo el caso de despido procedente.

Artículo 28. Comisión paritaria. — Para entender en cuantas cuestiones fueren necesarias para la aplicación e interpretación del presente convenio, se constituye la siguiente Comisión Paritaria:

D. Alfredo Herrera García,  
D. Pedro de Dios del Campo-Cosío, D. Pedro Pérez Revilla,  
D. Juan José Miera Dirube, D. Carmelo Moreno López, D. José E. de Grado Solar.

### ANEXO 1 REMUNERACION ANUAL MINIMA DEL PERSONAL AFECTADO POR CONVENIO

#### Personal obrero:

|                          | Ptas. Año |
|--------------------------|-----------|
| Peón ordinario.....      | 728.937   |
| Peón especialista.....   | 742.698   |
| Oficial de tercera.....  | 756.426   |
| Oficial de segunda.....  | 766.260   |
| Oficial de primera.....  | 772.415   |
| Aprendiz de primero..... | 286.605   |
| Aprendiz de segundo..... | 303.666   |
| Aprendiz de tercero..... | 357.555   |
| Aprendiz de cuarto.....  | 393.245   |

#### Personal subalterno:

|   |         |
|---|---------|
| Almacenero.....                           | 804.078 |
| Chofer de camión.....                     | 768.471 |
| Vigilante, ordenanza y telefonista.....   | 728.937 |
| Personal de limpieza (media jornada)..... | 364.452 |

#### Personal administrativo:

|                           |         |
|---------------------------|---------|
| Aspirante de 17 años..... | 462.561 |
| Auxiliar.....             | 728.937 |
| Oficial de segunda.....   | 804.078 |
| Oficial de primera.....   | 829.653 |
| Jefe de segunda.....      | 869.550 |
| Jefe de primera.....      | 894.944 |

#### Personal técnico:

|                            |         |
|----------------------------|---------|
| Peritos y licenciados..... | 978.302 |
| Maestro Industrial.....    | 862.290 |

#### Técnicos de taller:

|                        |         |
|------------------------|---------|
| Jefe de taller.....    | 895.488 |
| Maestro de taller..... | 840.527 |
| Encargado.....         | 825.330 |

#### Técnicos de oficina:

|                             |         |
|-----------------------------|---------|
| Delineante Proyectista..... | 869.583 |
| Delineante de primera.....  | 829.653 |
| Delineante de segunda.....  | 804.078 |
| Calcador.....               | 743.441 |

#### Técnicos de organización:

|   |         |
|---|---------|
| Jefe de primera.....                    | 887.684 |
| Jefe de segunda.....                    | 869.138 |
| Técnico de organización de primera..... | 829.653 |

## DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

### Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa «Forjas y Aceros de Reinosa, S. A.»

En Reinosa, a las 13 horas del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos. Reunidos la representación de la Empresa «Forjas y Aceros de Reinosa, S. A.», formada por el director de la misma, D. Ventura Arriba Menoyo, y los señores D. Manuel García Rodríguez y D. Francisco Sáiz Cabezudo, jefes de Departamento de Servicios Generales y de Personal, respectivamente; así como los representantes de los trabajadores, componentes del comité negociador, integrado por los señores D. Juan José Jiménez Tobes, D. José Antonio Fuentevilla Solana, D. José Antonio García García, D. José Antonio Fernández Floranes, D. José Antonio Fernández Prieto, D. José Javier Allende González, D. José Luis Miñón Casado, D. Antonio Briz Bravo, D. Pedro Antonio Gutiérrez Fernández y D. Fernando Fuente Fernández, después de las negociaciones mantenidas al objeto de formalizar la revisión del Convenio Colectivo para el presente año 1982,

### ACUERDAN

Primero. — Mantener vigente durante el año 1982, el texto refundido del Convenio Colectivo revisado de 21 de marzo de 1977 y según la redacción pactada el 15 de mayo de 1980, que ha tenido eficacia durante los años 1980 y 1981,

cuya vigencia se mantiene con las correcciones contenidas en los acuerdos que siguen.

Segundo. — El incremento para el año 1982 será del 9 %, aplicado proporcionalmente a todos los conceptos retributivos - base o independientes existentes al 31 de diciembre de 1981, además de los recogidos en el artículo 46 del Convenio Colectivo de fecha 15 de mayo de 1980.

Tercero. — No obstante lo anterior, las tablas salariales se revisarán conforme a la cláusula establecida en el punto II-3 del Acuerdo Nacional de Empleo (A. N. E.) por lo tanto, en el caso de que el índice de Precios al Consumo (I. P. C.), establecido por el I. N. E., registrase al 30 de junio de 1982, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981, superior al 6,09 %, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del I. P. C. en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1982); teniendo como tope el mismo I. P. C. menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1982 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencias los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos para 1982.

Cuarto. — La jornada de trabajo para el año de vigencia del presente Convenio Colectivo, será de 1.880 horas para todos los trabajadores de la empresa, distribuidas conforme lo acordado en los respectivos calendarios laborales.

Quinto. — Ante el proceso de adecuación de plantillas a

las necesidades reales como consecuencia de las bajas vegetativas, y a pesar de lo recogido en el capítulo II del Convenio Colectivo, respecto a cambios de puesto de trabajo, resulta necesario mantener el índice corrector consistente en que por cada dos mil horas extraordinarias productivas realizadas en el año, se incrementará la plantilla con un nuevo ingreso. Para la computación de las horas extraordinarias productivas, se excluyen las que sean realizadas en servicios o secciones dependientes de los Departamentos de Ingeniería y Servicios Generales, así como las empleadas en el Centro de Cálculo.

Sexto. — Respecto al apartado de jubilaciones, se acuerda continuar con los estudios y gestiones iniciadas tendientes a posibilitar un proceso de jubilaciones conforme con los decretos publicados para las jubilaciones anticipadas.

Séptimo. — Sin perjuicio de lo establecido en el Convenio Colectivo sobre Derechos Sindicales, la empresa se compromete a reducir al mínimo la utilización de horas extraordinarias, así como a dar a conocer periódicamente al Comité de Empresa la cuantía de las horas extraordinarias invertidas, destajos y subcontrataciones realizadas, analizándose conjuntamente la justificación de las mismas.

Igualmente, cuando en la organización y estimación de las cargas de trabajo se contemple la exigencia de realizar destajos, subcontrataciones u horas extras, se dará conocimiento previo a los representantes de los trabajadores, organizando a tal fin un sistema de reuniones periódicas.

**ANEXO I**

**Relación entre escalones y jornales**

|  |                                   |
|--|-----------------------------------|
| Escalón 3: Jornal hora:<br>196,15. Jornal día: 1.569,20. | Escalón 11: 218,70 y<br>1.749,60. |
| Escalón 4: 196,65 y<br>1.573,20.                         | Escalón 12: 223,85 y<br>1.790,80. |
| Escalón 5: 197,30 y<br>1.578,40.                         | Escalón 13: 229,05 y<br>1.832,40. |
| Escalón 6: 198,10 y<br>1.584,80.                         | Escalón 14: 234,35 y<br>1.874,80. |
| Escalón 7: 201,45 y<br>1.611,60.                         | Escalón 15: 239,65 y<br>1.917,20. |
| Escalón 8: 204,80 y<br>1.638,40.                         | Escalón 16: 245,10 y<br>1.960,80. |
| Escalón 9: 208,70 y<br>1.669,60.                         |                                   |
| Escalón 10: 213,65 y<br>1.709,20.                        |                                   |

**Relación entre escalones y sueldos**

| Escalón | Sueldo Mensual |
|---------|----------------|
| 3.....  | 48.930         |
| 4.....  | 49.060         |
| 5.....  | 49.220         |
| 6.....  | 49.370         |
| 7.....  | 50.300         |
| 8.....  | 51.230         |
| 9.....  | 52.160         |
| 10..... | 53.240         |
| 11..... | 54.420         |
| 12..... | 55.600         |
| 13..... | 56.810         |
| 14..... | 58.030         |
| 15..... | 59.250         |
| 16..... | 60.490         |
| 17..... | 61.730         |
| 18..... | 62.970         |
| 19..... | 64.210         |
| 20..... | 65.450         |

**ANEXO III**

**VALOR DE LA HORA EXTRAORDINARIA. PERSONAL OPERARIO QUINQUENIOS**

| Escalón | 0      | 1      | 2      | 3      | 4      | 5      | 6      | 7      | 8      |
|---------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| 03      | 327,50 | 338,70 | 346,00 | 355,20 | 364,70 | 373,90 | 383,20 | 392,50 | 401,90 |
| 04      | 328,30 | 337,60 | 346,90 | 356,10 | 365,50 | 374,80 | 384,10 | 393,30 | 402,70 |
| 05      | 329,30 | 338,70 | 348,00 | 357,30 | 366,50 | 375,90 | 385,20 | 394,40 | 403,70 |
| 06      | 330,70 | 340,00 | 349,20 | 358,60 | 367,90 | 377,20 | 386,40 | 395,80 | 405,10 |
| 07      | 336,20 | 345,80 | 355,20 | 364,70 | 373,90 | 383,50 | 392,70 | 402,20 | 411,50 |
| 08      | 341,90 | 351,40 | 360,70 | 370,20 | 379,50 | 389,00 | 398,40 | 407,90 | 417,20 |
| 09      | 348,40 | 358,10 | 367,90 | 377,70 | 387,30 | 397,10 | 406,80 | 416,60 | 426,20 |
| 10      | 356,60 | 366,40 | 376,00 | 385,80 | 395,60 | 405,30 | 415,00 | 424,70 | 434,50 |
| 11      | 365,10 | 374,80 | 384,60 | 394,20 | 404,00 | 413,70 | 423,50 | 433,10 | 442,90 |
| 12      | 373,70 | 383,70 | 393,60 | 403,60 | 413,50 | 423,50 | 433,40 | 443,40 | 453,30 |
| 13      | 382,30 | 392,40 | 402,20 | 412,20 | 422,10 | 432,10 | 442,00 | 452,00 | 461,90 |
| 14      | 391,20 | 401,10 | 411,10 | 421,00 | 431,00 | 440,90 | 450,90 | 460,80 | 470,80 |
| 15      | 400,30 | 410,30 | 420,20 | 430,20 | 440,10 | 450,10 | 459,90 | 470,00 | 479,80 |
| 16      | 409,40 | 419,80 | 430,20 | 440,50 | 450,90 | 461,30 | 471,70 | 482,10 | 492,50 |
| 17      | 418,40 | 428,80 | 439,20 | 449,60 | 459,90 | 470,30 | 480,70 | 491,10 | 501,50 |
| 18      | 427,80 | 438,20 | 448,60 | 549,00 | 469,30 | 479,70 | 490,10 | 500,50 | 510,90 |
| 19      | 437,10 | 447,50 | 457,90 | 468,20 | 478,60 | 489,00 | 499,40 | 509,70 | 520,10 |
| 20      | 446,40 | 457,00 | 467,60 | 478,10 | 488,70 | 499,40 | 510,00 | 520,50 | 521,10 |
| 21      | 455,60 | 466,20 | 476,90 | 487,50 | 498,00 | 508,60 | 519,30 | 529,90 | 540,40 |
| 22      | 465,00 | 475,50 | 486,10 | 496,80 | 507,40 | 517,90 | 528,50 | 539,20 | 549,80 |
| 23      | 474,30 | 484,90 | 495,40 | 506,00 | 516,70 | 527,30 | 537,80 | 548,40 | 559,10 |
| 24      | 483,80 | 494,40 | 504,90 | 515,60 | 526,20 | 536,80 | 547,30 | 557,90 | 568,60 |
| 25      | 483,80 | 494,40 | 504,90 | 515,60 | 526,20 | 536,80 | 547,30 | 557,90 | 568,60 |
| 26      | 483,80 | 494,40 | 504,90 | 515,60 | 526,20 | 536,80 | 547,30 | 557,90 | 568,60 |
| 27      | 483,80 | 494,40 | 504,90 | 515,60 | 526,20 | 536,80 | 547,30 | 557,90 | 568,60 |

**ANEXO III - 2****VALOR DE LA HORA EXTRAORDINARIA PERSONAL EMPLEADO****QUINQUENIOS**

| Escalón | 0      | 1      | 2      | 3      | 4      | 5      | 6      | 7      | 8       |
|---------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|---------|
| 03      | 341,80 | 351,20 | 360,70 | 370,10 | 379,60 | 389,10 | 398,50 | 408,00 | 417,40  |
| 04      | 342,70 | 352,20 | 361,60 | 371,10 | 380,50 | 390,00 | 399,40 | 408,90 | 418,40  |
| 05      | 343,80 | 353,20 | 362,70 | 372,10 | 381,60 | 391,10 | 400,50 | 410,00 | 419,40  |
| 06      | 344,90 | 354,30 | 363,80 | 373,20 | 382,70 | 392,10 | 401,60 | 411,00 | 420,50  |
| 07      | 351,30 | 360,80 | 370,50 | 380,00 | 389,50 | 399,00 | 408,70 | 418,20 | 427,70  |
| 08      | 357,90 | 367,40 | 376,90 | 386,40 | 396,10 | 405,60 | 415,10 | 424,70 | 434,20  |
| 09      | 364,40 | 374,30 | 384,20 | 394,10 | 404,10 | 414,00 | 423,90 | 433,70 | 443,60  |
| 10      | 371,80 | 381,70 | 391,70 | 401,60 | 411,50 | 421,40 | 431,40 | 441,30 | 451,20  |
| 11      | 380,10 | 390,00 | 399,90 | 409,80 | 419,70 | 429,70 | 439,60 | 449,50 | 459,30  |
| 12      | 388,40 | 398,40 | 408,50 | 418,70 | 428,70 | 438,80 | 448,90 | 459,00 | 469,10  |
| 13      | 396,80 | 406,90 | 417,10 | 427,10 | 437,20 | 447,30 | 457,40 | 467,50 | 477,60  |
| 14      | 405,30 | 415,30 | 425,50 | 435,60 | 445,60 | 455,80 | 465,90 | 475,90 | 486,00  |
| 15      | 413,90 | 424,00 | 434,00 | 444,10 | 454,30 | 464,30 | 474,40 | 484,50 | 494,60  |
| 16      | 422,50 | 433,00 | 443,60 | 454,10 | 464,60 | 475,30 | 485,80 | 496,30 | 506,90  |
| 17      | 431,20 | 441,70 | 452,30 | 462,80 | 473,30 | 483,90 | 494,40 | 504,90 | 515,60  |
| 18      | 439,80 | 450,30 | 460,90 | 471,40 | 481,90 | 492,60 | 503,10 | 513,60 | 524,20  |
| 19      | 448,40 | 459,00 | 469,60 | 480,10 | 490,60 | 501,20 | 511,70 | 522,20 | 532,90  |
| 20      | 457,10 | 468,00 | 478,70 | 489,60 | 500,40 | 511,20 | 522,00 | 532,90 | 543,60  |
| 21      | 465,80 | 476,60 | 487,40 | 498,30 | 509,00 | 519,90 | 530,60 | 541,50 | 552,30  |
| 22      | 474,40 | 485,30 | 496,00 | 506,90 | 517,70 | 528,50 | 539,30 | 550,20 | 560,90  |
| 23      | 483,10 | 493,90 | 504,70 | 515,60 | 526,30 | 537,20 | 547,90 | 558,80 | 569,60  |
| 24      | 491,70 | 502,60 | 513,30 | 524,20 | 535,00 | 545,80 | 556,60 | 567,50 | 578,20  |
| 25      | 500,40 | 511,20 | 522,00 | 532,90 | 543,60 | 554,50 | 565,20 | 576,10 | 586,90  |
| 26      | 509,00 | 519,90 | 530,60 | 541,50 | 552,30 | 563,10 | 573,90 | 584,80 | 595,50  |
| 27      | 517,70 | 528,50 | 539,30 | 550,20 | 560,90 | 571,80 | 582,50 | 593,40 | 604,20  |
| 28      | 526,30 | 537,20 | 547,90 | 558,80 | 569,60 | 580,40 | 591,20 | 602,10 | 612,80  |
| 29      | 535,00 | 545,80 | 556,60 | 567,50 | 578,20 | 589,10 | 599,80 | 610,70 | 621,50. |

**ANEXO IV****Plus nocturnidad**

| Escalón | Plus Hora |
|---------|-----------|
| 3.....  | 52,60     |
| 4.....  | 53,70     |
| 5.....  | 55,00     |
| 6.....  | 56,20     |
| 7.....  | 57,20     |
| 8.....  | 58,00     |
| 9.....  | 59,30     |
| 10..... | 60,60     |
| 11..... | 62,00     |
| 12..... | 63,50     |
| 13..... | 65,00     |
| 14..... | 66,50     |
| 15..... | 68,00     |
| 16..... | 69,40     |

**ANEXO V****Valor del quinquenio**

|                                    |
|------------------------------------|
| Escalón 3: Día, 42,72. Hora, 5,34. |
| Escalón 4: 42,72 y 5,34.           |
| Escalón 5: 42,72 y 5,34.           |
| Escalón 6: 42,72 y 5,34.           |
| Escalón 7: 43,20 y 5,40.           |
| Escalón 8: 43,20 y 5,40.           |
| Escalón 9: 44,80 y 5,60.           |
| Escalón 10: 44,80 y 5,60.          |
| Escalón 11: 44,80 y 5,60.          |
| Escalón 12: 45,60 y 5,70.          |
| Escalón 13: 45,60 y 5,70.          |
| Escalón 14: 45,60 y 5,70.          |
| Escalón 15: 45,60 y 5,70.          |
| Escalón 16: 47,68 y 5,96.          |

**ANEXO VII****Dietas, bonificaciones e incentivos contra absentismo****Dietas:**

Dieta completa, 3.700 pesetas.

Cenar y pernoctar, 2.700 pesetas.

Comer y cenar, 2.100 pesetas.

Comer o cenar, 1.100 pesetas.

**Bonificaciones:**

Gratificación trabajo festivo, 2.615 pesetas.

Bonificación cuarto relevo festivo: Mañana, 2.400. Tarde, 3.865. Noche: 4.170 pesetas.

Plus producción festivo cuarto relevo, 555 pesetas.

**Incentivo contra absentismo**

Absentismo hasta 4,95 %, 20.556 pesetas.

Absentismo hasta 5,45 %, 18.090 pesetas.

Absentismo hasta 5,95 %, 15.623 pesetas.

Absentismo hasta 6,45 %, 13.666 pesetas.

Absentismo hasta 6,95 %, 9.045 pesetas.

Absentismo superior a 6,95 %.

Y, para que así conste, firman el presente acuerdo de revisión del convenio, en el lugar y fecha arriba mencionados.

Como complemento y desarrollo de lo pactado para revisión del Convenio Colectivo, se determinan en los correspondientes anexos, las cantidades que resultan por aplicación del incremento convenido y que han de regir durante el año 1982.

Los valores de las horas extraordinarias están calculados sobre las tablas correspondientes sin incremento derivado del traspaso de prima o jornal base.

Se mantienen en los mismos términos los anexos II y VI del Convenio revisado.

En caso de no conseguir el sistema de jubilaciones al que se refiere el acuerdo sexto del pacto de revisión, la empresa y la representación de los trabajadores se comprometen a pactar un régimen que mejore el actual sistema de complementos de jubilación, contenido en el convenio.

Reinosa, a 12 de febrero de 1982.

Firmas ilegibles

578

**DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER****CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE DERIVADOS DEL CEMENTO, DE LA PROVINCIA DE CANTABRIA**

En Santander, siendo las diecinueve horas y treinta minutos del día ocho de junio de mil novecientos ochenta y dos, se reúnen los señores siguientes: D. Faustino García Moncó, D. Jesús García Lostal, D. José Camus Navamuel, D. José Agudo Alvarez, D. Luis Castillo Vélez, D. José Camus Navamuel, D. Félix Calabuig Ascó, D. Manuel Bautista González, D. Nelecio Rojo Meléndez, D. Emiliano Quijano Fernández, D. Felipe Arce Solano, D. Marcario Callejo Alonso, D. Elias Márquez Izaguirre, D. Manuel Sebastián Cuesta, D. José A. Posadas Roldán, D. Máximo Sainz Díaz, D. Esteban Bolado Arce y D. Antonio Serrano Saiz, representantes de trabajadores y empresarios en la deliberación del Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de FABRICACION DE DERIVADOS DEL CEMENTO, de la provincia de Cantabria.

Abierta la sesión, se hace un resumen de todos los acuerdos adoptados en las reuniones celebradas anteriormente, dándose lectura al texto del nuevo convenio, que es aprobado, procediéndose a la firma del mismo por los asistentes.

El texto de dicho Convenio consta de veinticuatro artículos y se une a la presente acta como parte integrante de la misma.

Expresamente, se hace constar que no ha habido incidencias en las deliberaciones de este convenio y en ellas han intervenido los empresarios, adscritos a la «Asociación Empresarial de Materiales y Prefabricados para la Construcción» (depósito número 39/99), y las centrales sindicales UGT y S. U. C.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las veintiuna horas del día al principio expresado, se levanta la reunión, levantándose la presente acta, que firman, en prueba de conformidad, todos los asistentes.

Firmas ilegibles

Artículo 1º. Ambito territorial. — Las estipulaciones del presente Convenio Colectivo obligarán a las empresas de Cantabria y su provincia y a los trabajadores de las mismas.

Artículo 2º. Ambito funcional. — Este convenio afectará a las empresas y trabajadores de la actividad de Fabricación de Derivados del Cemento, encuadrados en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden de 28 de agosto de 1970.

Artículo 3º. Ambito temporal. — El presente convenio colectivo entrará en vigor a partir del 1 de abril de 1982 y tendrá una duración de dos años, excepto en lo que se refiere a condiciones económicas, respecto de cuya materia la duración del Convenio será de un año.

Artículo 4º. Denuncia. — Este Convenio se considera denunciado, a efectos legales en tiempo y forma con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento.

Artículo 5.º. Revisión. — En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrado al 30 de septiembre de 1982, un incremento respecto al 1 de abril de 1982 superior al 6,09 por ciento, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de preveer el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses, teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos del primero de abril de 1982 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1982.

Artículo 6.º Condiciones personales más beneficiosas. — Las condiciones personales en concepto de retribuciones de cualquier clase que, estimadas en su conjunto y en cómputo anual, sean más beneficiosas que las establecidas en el presente convenio colectivo, se respetarán, manteniéndose estrictamente «Ad Personam».

Artículo 7.º Retribuciones. — El personal afectado por el presente convenio tendrá las siguientes retribuciones:

A) Salarios y sueldos:

Niveles:

I.—Cargos de alta dirección o alto consejo (personal excluido de la relación laboral): Sin remuneración fija.

II.—Personal titulado superior: 46.774 pesetas mensuales.

III.—Personal titulado medio. Jefe administrativo, de primera. Jefe de organización de primera: 36.955 pesetas.

IV.—Jefe de personal. Ayudante de obra. Encargado general de fábrica: 36.221 pesetas.

V.—Jefe de Administración de segunda. Delineante superior. Encargado general de obra. Jefe de sección de organización de segunda. Jefe de compras, 35.487 pesetas.

VI.—Oficial administrativo de primera. Delineante de primera. Técnico de organización de primera. Jefe o encargado de taller. Encargado de sección de laboratorio. Escultor de piedra o mármol. Práctico de topografía de primera. Jefe o encargado de taller o sección: 34.755 pesetas.

Encargado de obra, diario: 1.157 pesetas.

VII.—Delineante de segunda. Técnico de organización de segunda. Práctico de topografía de segunda. Analista de primera. Viajante. Contramaestre: 34.096 Ptas. mensuales.

Capataz. Especialista de oficio. Adornista. Entibador; diario: 1.136 pesetas.

VIII.—Oficial administrativo de segunda. Corredor. Inspector de control, señalización y servicios. Analista de segunda: 33.437 Ptas. mensuales.

Oficial de primera de oficio. Ayudante de entibador. Cantero de primera; diario: 1.115 pesetas.

IX.—Auxiliar administrativo. Ayudante topográfico. Auxiliar de organización. Vendedor. Conserje. Calcador. Jefe de almacén: 32.778 pesetas mensuales.

Oficial de segunda de oficio. Oficial pulidor. Cantero de segunda; diario, 1.092 pesetas.

X—Auxiliar de Laboratorio. Vigilante. Almacenero. Enfermero. Cobrador. Guarda Jurado. Ordenanza. Portero: 32.119 pesetas mensuales.

Ayudante de oficio. Especialista de primera. Oficial de tercera o ayudante; diario: 1.070 pesetas.

XI.—Especialista de segunda. Peón especializado; diario: 1.048 pesetas.

XII.—Mujer de limpieza. Peón ordinario; diario: 1.026 pesetas.

XIII.—Aspirante administrativo. Aspirante técnico. Botones de 17 años: 19.353 pesetas mensuales.

Aspirante administrativo. Aspirante técnico. Botones de 16 años, 18.744 Ptas. mensuales.

Aprendices y pinches de 17 años; diario 645 pesetas.

Aprendices y pinches de 16 años; diario: 624 pesetas.

Estos salarios y sueldos se devengarán a la actividad normal definida en el artículo 10 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

B) Plus de convenio. — Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, cualquiera que sea su categoría profesional y con la única excepción de los aprendices y menores de 18 años, percibirán un plus de convenio de 250 pesetas por día natural para el personal de retribución diaria y de 7.479 pesetas al mes para el personal de retribución mensual.

Los aprendices, pinches, aspirantes y botones de 17 años percibirán por este concepto 205 pesetas diarias.

Los aprendices, pinches, aspirantes y botones de 16 años, percibirán por este concepto 188 pesetas diarias.

Este plus se abonará también en las pagas extraordinarias de julio y Navidad y en la participación en Beneficios.

C) Gratificaciones extraordinarias. — Las gratificaciones de julio y Navidad consistirán cada una de ellas en una mensualidad, o sea salario más plus de convenio y la antigüedad correspondiente.

D) Beneficios. — La cuantía de la participación en Beneficios consistirá para todos los trabajadores en treinta días del salario más plus de Convenio y antigüedad.

Artículo 8.º Aumentos por años de servicios. — Se calcularán en la forma establecida en la Ordenanza de Trabajo en la Construcción, Vidrio y Cerámica, sobre los salarios y sueldos de la tabla contenida en el apartado A), del artículo anterior.

Artículo 9.º Plus de distancia. — El plus de distancia se devengará en la forma y condiciones establecidas en la Legislación vigente sobre la materia, y se abonará a razón de 5,50 pesetas kilómetro.

Artículo 10. Prendas de trabajo. — Las empresas entregarán al personal obrero un buzo de calidad suficiente cada cuatro meses, o, si fuera preciso por razones de seguridad, camisa y pantalón.

Artículo 11. Incentivos. — Las empresas podrán establecer sistemas de retribución con incentivos, con objeto de proporcionar a los trabajadores la posibilidad de una mayor retribución mediante el aumento de los rendimientos.

En este caso, las condiciones de rendimientos y retribuciones de los mismos se fijarán mediante acuerdo entre cada empresa y sus trabajadores.

Artículo 12. Seguro de accidente por invalidez permanente absoluta o muerte. — Las empresas vendrán obligadas a concertar, con primas íntegras a su cargo, en el plazo de tres meses una póliza de seguros, en orden a la cobertura de los riesgos de fallecimiento y de incapacidad permanente absoluta de los trabajadores por accidente, incluidos los accidentes de trabajo e «in itinere» y excluidos los riesgos especiales señalados

en este tipo de pólizas y relativos principalmente a la práctica de determinados deportes.

Las indemnizaciones que se garantizarán por estas pólizas a cada trabajador, o a sus derechohabientes en caso de fallecimiento, serán las siguientes:

a) 1.100.000 pesetas en el caso de fallecimiento del trabajador.

b) 2.200.000 pesetas en el caso de invalidez permanente absoluta del mismo.

Estas compensaciones son compatibles con las pensiones e indemnizaciones que pueda corresponder percibir al trabajador o a sus derechohabientes de la Seguridad Social.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, las indemnizaciones que sean percibidas por los trabajadores o sus derechohabientes con cargo al contrato de seguro de accidentes a que se refiere este artículo, se considerarán como entregadas a cuenta de las indemnizaciones que, en su caso, pudieran declarar con cargo a las empresas, los Tribunales de Justicia, compensándose hasta dónde aquellas alcancen.

Artículo 13. Contratación de personal de nuevo ingreso. — En la contratación de trabajadores de nuevo ingreso se cumplirá en todo momento lo dispuesto para cada una de las distintas modalidades de contratación en la Legislación sobre la materia, vigente o que en el futuro se promulgue.

Artículo 14. Salario hora profesional. — El salario hora profesional se calculará de acuerdo con lo previsto en el Decreto de Ordenación del salario de 17 de agosto de 1973 y orden de 22 de noviembre del mismo año, que le desarrolla.

Artículo 15. Vacaciones. — Las vacaciones tendrán una duración para todos los trabajadores de treinta días naturales (de los cuales veintiuno serán días laborables de lunes a viernes). Se respetarán las situaciones personales más beneficiosas.

Artículo 16. Licencias. — Desarrollando lo dispuesto en el artículo 125 y siguientes de la Ordenanza de Trabajo en la Construcción, Vidrio y Cerámica, con relación a las licencias con sueldo, se establecen las siguientes:

a) Por matrimonio del trabajador: Quince días.

b) Muerte y entierro de padres, cónyuge o hijos: Cinco días.

c) Alumbramiento de esposa, o enfermedad grave de padres, esposa e hijos: Tres días. En el caso de alumbramiento de esposa, el trabajador podrá disfrutar de esta licencia dentro de los quince días posteriores al alumbramiento.

d) Para dar cumplimiento a un deber de carácter público impuesto por las Leyes o disposiciones vigentes: El tiempo indispensable.

e) Asuntos propios que no admiten demora y no pueden resolverse fuera de la jornada laboral: Dos días. Esta licencia será solicitada a la dirección de la empresa con antelación mínima de dos días y se resolverá favorablemente si lo permitieran las necesidades del servicio. No podrá disfrutarse más de una vez al año.

Cualquiera de las situaciones de licencia enumeradas puede ser causa para que el trabajador solicite una prórroga con el carácter de permiso sin retribución, cuya concesión queda a facultad de la empresa, en atención a las razones debidamente justificadas que motiven la ampliación de licencia sin sueldo.

**Artículo 17. Jornada de trabajo.** — La jornada de trabajo será durante el primer año de vigencia del Convenio de 1.900 horas anuales y durante el segundo año de vigencia de 1.880 horas anuales.

Cada empresa podrá distribuir libremente la jornada laboral con las únicas condiciones de que se realicen las horas anuales señaladas y de que ningún día la jornada ordinaria sea superior a nueve horas.

**Artículo 18. Garantías y derechos sindicales.** — Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente, y no podrán supeditar el empleo del trabajador al hecho de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

Tampoco podrán hacer a ningún trabajador objeto de discriminación alguna como consecuencia de su afiliación o actividad sindical.

Los delegados de personal y miembros del Comité de Empresa dispondrán en el ejercicio de las funciones propias de su cargo de todos los derechos y garantías establecidos en la legislación sobre la materia y especificados en el Título II de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Dichos delegados de personal y miembros del Comité de Empresa ostentarán la representación legal ante la empresa, tanto del sindicato a que pertenezcan, como de los trabajadores de la propia empresa, ejerciendo cuantas competencias les estén atribuidas en materia de información, así como de vigilancia del cumplimiento de las normas legales vigentes de tipo laboral, de Seguridad e Higiene, de Seguridad Social y de Empleo.

En el ejercicio de sus competencias y funciones, podrán formular reclamaciones ante el empresario, la autoridad la-

boral o las entidades gestoras de la Seguridad Social. Sin rebasar el máximo legal podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros del Comité o delegados de personal a fin de preveer la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus sindicatos, institutos y otras entidades de formación.

En el caso de que las horas mensuales que corresponden al representante de los trabajadores de que se trate no fueran suficientes para los fines para los que se refiere el párrafo anterior, podrán acumularse en dicho representante las horas de dos meses sucesivos que al mismo le correspondan.

Asimismo, no se computará dentro del máximo legal de horas el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de delegados de personal o miembros del Comité como componentes de comisiones negociadoras de Convenios Colectivos en los que sean afectados y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la empresa en que trabajasen se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

Para poder utilizar las horas sindicales establecidas en este artículo, para la asistencia a los cursos de formación antes señalados, será preciso que la central sindical que convoque a los representantes de los trabajadores, lo comunique a la empresa en que los mismos presten sus servicios, con una antelación de, al menos, de 48 horas.

**Artículo 19. Desplazamientos y dietas.** — Los trabajadores que por necesidades del servicio se desplacen a realizar labores fuera de su centro de trabajo, percibirán dietas de desplazamiento en

las condiciones señaladas en el artículo 146 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

El importe de dichas dietas será:

Media dieta: 500 pesetas.

Dieta completa: 1.300 pesetas.

**Artículo 20. Excedencias.** — En materia de excedencias se estará a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Las peticiones de excedencia serán resueltas por la empresa en el plazo máximo de un mes.

Podrán solicitar la situación de excedencia aquellos trabajadores en activo que ostenten cargo sindical de relevancia regional, a nivel de secretariado del sindicato respectivo o nacional en cualquiera de sus modalidades.

Permanecerán en tal situación mientras se encuentren en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a la empresa si lo solicitaran por escrito en el término de un mes, al finalizar el desempeño del mismo.

**Artículo 21. Recibo de salarios.** — Las empresas utilizarán necesariamente, para el pago de los salarios a sus trabajadores, el recibo oficial establecido por el Ministerio de Trabajo o el autorizado por la Dirección Provincial de Trabajo.

**Artículo 22. Recibo de finiquito.** — Todo trabajador, al cesar en la empresa, podrá someter el recibo de finiquito o documento que ponga fin a la relación laboral, antes de firmarlo, a la supervisión del Comité de Empresa o delegados de personal, y en su defecto, a la del sindicato a que esté afiliado.

**Artículo 23. Jubilación anticipada.** — Durante la vigencia de este convenio, y por acuerdo mutuo entre cada empresa y los trabajadores que cuenten con 64 años de edad, éstos podrán jubilarse y solicitar los beneficios establecidos por la Seguridad Social para tales jubilaciones.

**Artículo 24. Comisión paritaria.** — La comisión de vigilancia del presente Convenio, estará compuesta por tres miembros en representación de los trabajadores y tres en representación de los empresarios, designados por cada una de las partes negociadoras del Convenio.

Esta Comisión entenderá de cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del Convenio y se reunirá cuando lo considere conveniente, levantándose acta de cada reunión que celebre.

Así lo convienen, se ratifican y firman, libre y voluntariamente, las partes contratantes, en Santander, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

Firmas ilegibles.

1881

**DELEGACION  
PROVINCIAL  
DE TRABAJO  
DE SANTANDER**

**CONVENIO COLECTIVO  
«CLINICA ALBA»**

**Artículo 1.º Ambito funcional.** — El presente convenio será de ámbito de empresa y afectará a todos los trabajadores que prestan sus servicios en la Clínica y se hallen vinculados a ésta por relación laboral, excepto personal directivo y médicos especialistas que ocupen una plaza en propiedad de la Seguridad Social.

**Artículo 2.º Ambito temporal.** — El presente convenio tendrá una duración de un año, comenzando su vigencia a todos los efectos el primero de enero de 1982 y terminando el 31 de diciembre de 1982, efectuándose la denuncia del mismo un mes antes de su vencimiento.

**Artículo 3.º Garantías personales.** — Se respetará a título personal, todas las condiciones más beneficiosas que se venían disfrutando con anterioridad a la firma de este convenio, en las materias no reguladas en el mismo y de acuerdo con la legislación vigente.

**Artículo 4.º Organización del trabajo.** — La organización práctica del trabajo es facultad de la dirección de la empresa, sujetándose a lo dispuesto en la legislación vigente.

**Artículo 5.º Salarios.** — Con fecha 1-1-82 entrarán en vigor los salarios reflejados en el anexo núm. 1. Para el presente año y en la confección de las tablas citadas, se ha computado un 5 % de incremento, comprometiéndose la empresa a iniciar negociaciones tan pronto se tenga conocimiento del porcentaje que la Seguridad Social incremente en el presente año. Asimismo, se compromete a que la subida no sea inferior en un 1 % del citado incremento, una vez descontado el 5 % ya aplicado.

**Artículo 6.º Pago de salarios:**

— Todos los trabajadores percibirán una nómina en la que se reflejarán todos los haberes afectados por el presente convenio.

— Esta nómina tendrá especificados los diferentes conceptos de pagos de salarios, así como los descuentos que se hagan de cualquier tipo.

— Deberá hacerse efectiva, como fecha máxima, el día 15 del mes siguiente al que corresponda.

**Artículo 7.º Antigüedad.** — Se seguirá rigiendo con los mismos criterios que hasta la fecha, utilizándose como base de cálculo los salarios existentes hasta 1981 más un incremento del 19 %.

**Artículo 8.º Plus nocturno.** — Este plus queda establecido para todos los trabajadores que lo ejecutan, en la cuantía de 285 pesetas noche trabajada.

**Artículo 9.º Plus voluntario.** — El presente plus se cobra por las condiciones de trabajo existentes y mientras no varíen las mismas, estos tres trabajadores (matronas), cobrarán 42.445 pesetas mes.

**Artículo 10. Plus de especialidad.** — Este plus se abonará a ATS de U. V. I. y a las auxiliares sanitarias con especialidad, siendo las cantidades mensuales de 5.832 y 3.545 pesetas, respectivamente.

**Artículo 11. Pagas extraordinarias.** — Todo el personal percibirá dos pagas extraordinarias al año, una el 16 de agosto denominada «de verano» y otra el 20 de diciembre denominada «Navidad».

**Artículo 12. Jornada laboral.** — Esta será de 1.911 horas anuales que resulta de descontar 52 domingos, 14 festivos y 26 días de vacaciones laborales.

Dentro del trabajo efectivo, se entenderán comprendidos los tiempos horario empleado en las jornadas continuadas como descanso «15 minutos bocadillo» y otras interrupciones cuando mediante normativa legal o acuerdo entre las partes o por la propia organización del trabajo, se entiendan integradas en la jornada diaria de trabajo ya sean con-

tinuadas o no. Los trabajadores de jornada partida trabajarán 1.954 horas anuales.

Artículo 13. Horas extraordinarias. — Se procurará la no realización de horas extraordinarias. No obstante, si por necesidades de un servicio fuera preciso efectuarlas, por cada hora extraordinaria trabajada, habrá una compensación de dos horas libres.

Artículo 14. Trabajo en días festivos. — Las fiestas trabajadas, tendrán un incremento por hora trabajada de 125 pesetas.

Artículo 15. Vacaciones. — Todo el personal del Hospital disfrutará de 30 días naturales de vacaciones comprendidas entre los meses de mayo a octubre, para lo cual se elaborará un calendario de mutuo acuerdo entre las partes. Asimismo, las vacaciones podrán ser fraccionadas en dos periodos, cuando el trabajador así lo solicite.

Artículo 16. Permisos retribuidos. — El trabajador, avisando con la debida antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone:

a) Por matrimonio: 15 días naturales.

b) Por enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijos o padres: 3 días.

—Cuando sea preciso salir de la región, en los casos del apartado B, se incrementará en 2 días más.

c) Por enfermedad grave o fallecimiento de nietos, abuelos o hermanos: 2 días.

d) Los trabajadores que acrediten estar matriculados en Centro Oficial de Enseñanza, tendrán derecho o permiso retribuido, cuya duración será

la estrictamente necesaria para concurrir a los respectivos exámenes, contando con la dirección de la empresa y pidiéndolo con 48 horas de antelación.

Artículo 17. Derechos sindicales. — Dentro de la Organización Sindical en la empresa, los sindicatos reconocidos y acreditados en la misma, tendrán los siguientes derechos:

—El cobro de la cuota sindical, siempre que el trabajador acceda a ello, se efectuará su descuento en la nómina, de la forma que acuerden las partes.

—La representación sindical correrá a cargo de un delegado sindical por parte de cada central debiendo tener un mínimo de 20 % de afiliación y tendrá las siguientes funciones:

a) Representa ante la dirección del centro, para todo tipo de negociaciones, a los trabajadores de su sindicato en la empresa y siempre como intermediarios.

b) Podrá asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Comité de Empresa.

c) Igual que el Comité de Empresa tendrá acceso a la documentación y cualquier tipo de problemas, relacionados con el Hospital.

d) En cuanto a crédito horario, tendrá los mismos derechos que los miembros del Comité de Empresa.

—Cuando haya más de un representante en el Comité de Empresa, por una misma candidatura, se hará efectiva la bolsa de horas sindicales de todos ellos, que se unirá las del delegado sindical de esta candidatura. El control de consumo de estas horas correrá a cargo del delegado sindical, quien se encargará de comunicar a la Dirección del Centro dicho consumo, bien

con periodicidad de un mes, o bien cada vez que se produzca.

Artículo 18. Seguridad e Higiene. — Todos los trabajadores del Hospital pasarán un reconocimiento médico, al menos una vez al año, bien sea en el propio hospital o a través del organismos regional competente en materia de Seguridad e Higiene.

A los trabajadores con destino en puesto de trabajo denominados: «peligrosidad o toxicidad» (quirófano, Rayos «X», laboratorios, etc.), se les facilitará el material adecuado para prevención de enfermedades.

Artículo 19. Prendas de trabajo. — La empresa entregará al personal al inicio de su ingreso en la misma el uniforme correspondiente y calzado adecuado a su función laboral. Estas prendas serán renovadas una vez al año, mediante entrega del anterior. La reposición de estas prendas será a cargo de la empresa. Si este plazo no se cumple, el trabajador queda facultado para reclamar la entrega de la misma o su equivalente en metálico, según precios en mercado.

Declaración final. — En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Establecimientos Sanitarios, el Estatuto de los Trabajadores y cuantas disposiciones vigentes le sean de aplicación.

El presente Convenio ha sido negociado por la parte Económica y Social, previamente designados por las mismas.

Torrelavega, 6 de julio de 1982.

Por la empresa (firmas ilegibles). Por la parte social (firmas ilegibles)

A N E X O N O 1

MRS: SALARIAL CONVENIO 1.982

| Grupo de Categoría            | Salario Mensual | Antigüed. | Plus Espec. | Plus Noc. turno | Plus Vol. x 12 | Extra Julio | Extra Navidad | Nº Traba. x grupo | Salario to. tal anual |
|-------------------------------|-----------------|-----------|-------------|-----------------|----------------|-------------|---------------|-------------------|-----------------------|
| Médicos Internos              | 84.027          | -----     | -----       | -----           | 1.008.324      | 71.820      | 71.820        | 5                 | 5.759.820             |
| ATS de U.V.I.                 | 56.689          | -----     | 5.832       | 1.995           | 774.192        | 38.878      | 38.878        | 4                 | 3.407.792             |
| Id. de Planta                 | 57.049          | -----     | -----       | -----           | 684.588        | 38.878      | 38.878        | 8                 | 6.098.752             |
| Aux. Sanit. esp.              | 34.313          | -----     | 3.545       | 1.995           | 478.236        | 37.232      | 37.232        | 12                | 6.632.400             |
| Id. Clínica                   | 34.313          | -----     | -----       | 1.995           | 435.696        | 34.958      | 34.958        | 27                | 13.651.524            |
| Metrones                      | 57.049          | -----     | -----       | 1.995           | 1.217.868      | 38.878      | 38.878        | 3                 | 3.886.872             |
| Aux. Sanitario                | 36.668          | -----     | -----       | 1.995           | 463.956        | 33.880      | 33.880        | 5                 | 2.658.640             |
| Serv. Limpieza                | 34.025          | -----     | -----       | -----           | 406.300        | 30.756      | 30.756        | 15                | 7.047.180             |
| Serv. Cocina                  | 36.488          | -----     | -----       | -----           | 437.856        | 35.029      | 35.029        | 5                 | 2.539.570             |
| Lav. y costura                | 34.141          | -----     | -----       | -----           | 400.892        | 32.078      | 32.078        | 4                 | 1.895.392             |
| Administración                | 35.064          | -----     | -----       | -----           | 420.768        | 37.890      | 37.890        | 7                 | 3.464.236             |
| TOTAL .....                   |                 |           |             |                 |                |             |               |                   | 57.062.178            |
| Antigüedad: 1.177.152 (1.981) |                 |           |             |                 |                |             |               |                   | 1.400.810 (1.982)     |
| TOTAL .....                   |                 |           |             |                 |                |             |               |                   | 58.462.988            |

## DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

### Convenio colectivo de trabajo para la empresa «Industrias Pacheco»

Artículo 1.º. Ambito funcional. — Los preceptos del presente convenio son de aplicación en la empresa «Industrias Pacheco».

Artículo 2.º Ambito personal. — El presente convenio regirá para todos los trabajadores que presten servicio en la empresa a que se refiere el artículo anterior, cualquiera que sea la categoría que ostenten y la función que realicen, con la sola exclusión de los altos cargos.

Artículo 3.º Ambito temporal. — La duración del presente convenio será de un año, a contar desde el primero de abril de 1982, en cuya fecha entrará en vigor.

Artículo 4.º Denuncia. — Este convenio se considera denunciado, por ambas partes, en tiempo y forma con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento.

La representación de los trabajadores hará entrega del anteproyecto del nuevo convenio el día primero de febrero, en cuyo momento se fijará la fecha de comienzo de las negociaciones.

Artículo 5.º Condiciones personales más beneficiosas. — Las condiciones personales más beneficiosas en concepto de retribuciones de cualquier clase que, estimadas en su conjunto y en cómputo anual, sean más beneficiosas que las establecidas en el presente convenio, se respetarán, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Artículo 6.º Salarios y sueldos. — Los salarios y sueldos base del personal afectado por el presente convenio, serán los que para cada cate-

ría se señalan en el anexo núm. 1 del mismo.

Artículo 7.º Plus de convenio. — Se establece un plus de convenio que se percibirá por día real de trabajo, en la cuantía que para cada categoría profesional se señala en el anexo núm. 1 de este convenio.

El plus convenio se percibirá también el sábado, siempre que las horas de trabajo del mismo se recuperen en el resto de los días de la semana.

La empresa abonará el plus de convenio a todo trabajador que alcance el rendimiento correspondiente a 60,01 puntos hora Bedaux, o el equivalente en cualquier otro sistema reconocido por el Servicio Nacional de Productividad.

Este plus de convenio no computará a los efectos de antigüedad y pluses de penosidad, toxicidad y peligrosidad.

Artículo 8.º Antigüedad. — En concepto de antigüedad se abonarán quinquenios, en cuantía del 5 por ciento calculado sobre los salarios y sueldos base del presente convenio.

Artículo 9.º Complementos por trabajos tóxicos, penosos o peligrosos. — Los trabajadores que presten servicio en puestos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, percibirán un complemento del 20 por ciento si se da una de las tres circunstancias; del 25 por ciento si se dan conjuntamente dos de las tres circunstancias y del 30 por ciento si se dan las tres circunstancias conjuntamente.

Estos complementos se calcularán sobre el salario base establecido en el presente convenio para el oficial de primera.

Por acuerdo mutuo se podrá sustituir el abono de los complementos a que se refiere el párrafo anterior, por las siguientes condiciones:

— Cuando se dé una de las tres causas, reducción de la jornada semanal en cuatro horas.

— Cuando se den conjuntamente dos de las tres causas, reducción de la jornada en cuatro horas y abono del 5 por ciento sobre el salario base del oficial de primera.

— Cuando se den conjuntamente las tres causas, reducción de la jornada laboral en cuatro horas y abono del 10 por ciento sobre el salario base del oficial de primera.

Artículo 10. Gratificaciones extraordinarias. — Las gratificaciones de julio y Navidad se abonarán a razón de 30 días cada una de ellas, sobre los salarios o sueldos base de este convenio, más antigüedad y plus de convenio.

El pago de estas gratificaciones se hará los días 15 de julio y 20 de diciembre respectivamente.

Artículo 11. Gratificación especial vacaciones. — La gratificación especial de vacaciones se abonará a razón de 30 días para los trabajadores que tuvieran una antigüedad en la empresa superior a 10 años, y de 16 días para los que tuvieran una antigüedad inferior a la señalada.

Esta gratificación se calculará con arreglo al salario base de este convenio, más antigüedad.

La referida gratificación se abonará prorrateada por doceavas partes.

Artículo 12. Horas extraordinarias. — Sólo se realizarán las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas, pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural deriva-

das de la naturaleza de la actividad de la empresa.

La dirección de la empresa informará periódicamente a los representantes legales de los trabajadores sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas, y en su caso, la distribución por secciones.

Asimismo, en función de esta información, y de los criterios más arriba indicados, la empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y la naturaleza de las horas extraordinarias.

Cuando por necesidades extraordinarias de trabajo tuvieran una duración superior a cuatro meses y el número de horas de prolongación de la jornada ordinaria en cada puesto de trabajo lo permitiera, las empresas procurarán cubrir tales necesidades extraordinarias con la contratación eventual de trabajadores de la especialidad de que se trate, que se encuentren en situación legal de desempleo.

Todas las horas extraordinarias se abonarán con un recargo del 75 por ciento sobre el salario correspondiente a cada hora ordinaria.

Artículo 13. Plus de distancia. — El plus de distancia se abonará a los trabajadores que tengan derecho a percibirlo con arreglo a lo establecido en las normas específicas sobre la materia, y en las condiciones señaladas en dichas normas.

El precio del kilómetro a estos efectos se fija en 8 pesetas.

Artículo 14. Viajes y dietas. — La dieta completa los tres primeros días se abonará a razón de 2.100 pesetas. Cuando el desplazamiento sea superior a tres días, la dieta a partir del cuarto día será de 1.825 pesetas día.

La media dieta será de 750 pesetas.

Si los gastos originados por el desplazamiento, alojamiento y comidas sobrepasaran estas cantidades, el exceso será abonado por las empresas, previo conocimiento por las mismas y debida justificación del trabajador.

Si el trabajador, al ser desplazado, hubiera de emplear utilizando los medios de transporte ordinarios, más de una hora en cada uno de los viajes de ida y vuelta, el exceso se abonará a razón del 50 por ciento del valor de la prorrata de la hora ordinaria. En todo caso, el tiempo empleado en el desplazamiento que esté comprendido dentro del horario de la jornada laboral, se considerará como trabajo a todos los efectos.

Artículo 15. Jornada laboral. — Durante el período de vigencia de este convenio la jornada laboral será el resultante de desquitar a las cuarenta y dos horas semanales, veinticinco horas anuales.

Se considerará en la jornada continuada quince minutos de bocadillo como trabajo efectivo.

Artículo 16. Vacaciones. — Todos los trabajadores afectados por el presente convenio colectivo disfrutarán de unas vacaciones anuales retribuidas de 30 días naturales.

Representando las vacaciones un período de descanso debido a la dedicación al trabajo durante el año, no podrán utilizarse para trabajar en otras empresas, y serán proporcionales a los días realmente trabajados en el año anterior a la fecha de su disfrute, computándose a estos efectos como trabajados los días de ausencia por accidente o enfermedad, pero no las ausencias no justificadas.

Artículo 17. Licencias retribuidas. — El trabajador, previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo,

con derecho a remuneración, por alguno de los motivos que se indican y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales por matrimonio.

b) Dos días laborables por nacimiento de hijo, pudiendo repartirse en cuatro medios días.

c) Dos días naturales por enfermedad grave de padres, abuelos, hijos, hermanos, nietos y cónyuge.

d) Dos días naturales por enfermedad grave de padres, hijos, abuelos, nietos y hermanos políticos.

e) Tres días naturales por fallecimiento de padres, hijos, abuelos, nietos y hermanos consanguíneos.

f) Dos días naturales por fallecimiento de padres, hijos, abuelos, nietos y hermanos políticos.

g) Siete días naturales por fallecimiento de cónyuge.

h) En caso de matrimonio de padres, hijos o hermanos consanguíneos, el día de la boda.

i) Un día por traslado de domicilio.

j) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo dispuesto en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica. En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

k) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legalmente.

Cuando por motivo de los casos previstos en los apartados b), c), d), e) y f), el trabajador necesite hacer un despla-

zamiento al efecto, se ampliará la licencia con arreglo a la siguiente escala:

Desplazamiento entre 75 y 250 kilómetros, 1 día.

Desplazamiento superior a 250 kilómetros y hasta 500 kilómetros, 2 días.

Desplazamiento superior a 500 kilómetros, 3 días.

Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones.

La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

Artículo 18. Permisos sin retribución. — Los trabajadores podrán disfrutar de permiso sin percibo de retribución en la forma y condiciones que seguidamente se detallan:

—Este permiso será como máximo de cuatro días por año natural.

El trabajador que desee disfrutar del referido permiso, deberá comunicarlo a la dirección de la empresa, con una antelación de, al menos, tres días.

—El número de trabajadores que podrán disfrutar simultáneamente del permiso regulado en este artículo será de 1. Independientemente, en caso concreto entre la empresa y el trabajador podrán disfrutarse permisos sin retribución por tiempo inferior a una jornada y sin necesidad de guardar en estos casos el plazo de preaviso señalado.

Artículo 19. Excedencias.

— El trabajador con al menos una antigüedad en la empresa de un año, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria, por un plazo no menor de dos años y no mayor de cinco.

Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el

mismo trabajador, si han transcurrido dos años desde el final de la anterior excedencia.

El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjera en la empresa.

En caso de designación para cargo público representativo o funciones sindicales de ámbito provincial o superior, el trabajador excedente conservará el derecho a la reserva del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad durante el tiempo que permanezca en dicha situación, debiendo reincorporarse al trabajo en el plazo máximo de treinta días naturales a partir de la cesación en el cargo o función.

Artículo 20. Formación profesional. — En beneficio de la empresa y en el de su personal, se atenderá debidamente a la formación y promoción profesional de éste. La empresa tratará de formar a todos sus trabajadores mediante la intensificación de cursos de capacitación, de perfeccionamiento y promoción profesional de sus actuales plantillas.

Los permisos para exámenes autorizados por la legislación, serán siempre retribuidos.

Artículo 21. Regulación de aprendizaje. — A partir de la entrada en vigor de este convenio colectivo, para la contratación de trabajadores en prácticas o formación, se estará a lo dispuesto en el decreto 1.361/1981, de 3 de julio, sobre contratos en prácticas y para la formación para jóvenes trabajadores, con las modificaciones que se señalan en los artículos siguientes de este capítulo.

Artículo 22. Ascenso de aprendiz a la categoría de oficial de tercera. — Al término del aprendizaje y para ascen-

der a la categoría de oficial de tercera, será preceptivo que el aprendiz supere la prueba de aptitud ante un Tribunal, constituido de la siguiente manera:

—Un presidente que será, necesariamente, un maestro o jefe de taller, y que será designado de común acuerdo entre la dirección de la empresa y el comité o delegados de personal, y en defectos de estos últimos, el sindicato más representativo de la empresa.

En defecto de acuerdo, la designación la hará el delegado provincial de Trabajo.

—Un vocal designado por la dirección de la empresa y otro por el comité o delegados de personal o por el sindicato más representativo.

Los aprendices que tuvieran aprobada totalmente la Formación Profesional de Primer Grado, así como el curso de Formación del PPO, ascenderán a la categoría de oficial de tercera al finalizar su contrato de aprendizaje, sin necesidad de ser sometidos a ningún examen.

Artículo 23. Inexistencia vacante. — El aprendiz declarado apto para el ascenso a la categoría de oficial de tercera y que no pudiera ascender por no existir vacante, percibirá, mientras permanezca en la situación mencionada, la retribución del oficial de tercera.

Artículo 24. Secciones sindicales. — Aquellos centros de trabajo con plantilla que exceda de cincuenta trabajadores fijos y cuando los sindicatos o centrales posean en los mismos una afiliación superior al 25 por 100 de aquella, la representación del sindicato o central será ostentada por un delegado.

Este delegado deberá ser necesariamente un miembro del Comité de Empresa.

El sindicato que alegue poseer derecho a hallarse representado mediante titularidad

en la forma señala en el párrafo anterior, deberá acreditarlo de modo fehaciente ante la empresa.

**Artículo 25. Competencias, derechos y garantías de los delegados de personal.** — Los delegados de personal ejercerán mancomunadamente ante el empresario la representación para la que fueron elegidos, interviniendo en cuantas cuestiones se susciten en relación con las condiciones de trabajo del personal que representan y formulando reclamaciones ante el empresario, la autoridad laboral o las entidades gestoras de la Seguridad Social, según proceda, sobre el cumplimiento de las relativas a higiene y seguridad en el trabajo y Seguridad Social.

— Recibir información que le será facilitada trimestralmente, al menos, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la empresa, sobre la situación de producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la empresa.

— Conocer el balance, la cuenta de resultados, la memoria, y en caso de que la empresa revista la forma de sociedad por acciones o participaciones, de los demás documentos que den a conocer a los socios y en las mismas condiciones que a éstos.

— Emitir informe con carácter previo a la ejecución por parte del empresario de las decisiones adoptadas por éste sobre las siguientes cuestiones:

a) Reestructuraciones de plantilla y ceses totales o parciales, definitivos o temporales de aquélla.

b) Reducciones de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones.

c) Planes de Formación Profesional de la empresa.

d) Implantación o revisión

de sistemas de organización y central de trabajo.

e) Estudio de tiempo, establecimiento de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

Emitir informe cuando la fusión, absorción o modificación del «status» jurídico de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

— Conocer los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la empresa, así como los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.

— Ser informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

— Conocer, trimestralmente, al menos, las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilicen.

— Ejercer una labor:

a) De vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y empleo, así como el resto de los pactos, condiciones y usos de la empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante el empresario y los organismos o tribunales competentes.

b) Vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la empresa, con las particularidades previstas en este orden por el artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores.

— Participar en la gestión de obras sociales establecidas en la empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

— Colaborar con la dirección

de la empresa para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad, de acuerdo con lo pactado en Convenio Colectivo.

— Informar a sus representados en todos los temas y cuestiones señalados en los párrafos anteriores en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales.

Los informes que deba emitir el delegado, a tenor de las competencias reconocidas en los apartados 3 y 4 de este artículo, deben elaborarse en el plazo de 15 días. Se reconoce al delegado capacidad, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias.

El delegado observará sigilo profesional en todo lo referente a los números 1, 2, 3 y 4 de este artículo, aún después de dejar de representar a los trabajadores y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter de reservado. En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la empresa al delegado podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquélla y para distintos fines de los que motivaron su entrega.

Los delegados de personal, como representantes legales de los trabajadores, tendrán a salvo de lo que disponga en los Convenios Colectivos, las siguientes garantías:

a) Apertura de expediente contradictorio en el supuesto de sanciones por faltas graves o muy graves, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa o restantes delegados de personal.

b) Prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por

causas tecnológicas o económicas.

c) No ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en caso de que éste se produzca por revocación o dimisión, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio de su representación, sin perjuicio por tanto, de lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores. Asimismo, no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

d) Expresar, con libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación, pudiendo publicar y distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo a la empresa.

e) Disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas cada uno de los delegados de personal para el ejercicio de sus funciones de representación, de dieciséis horas. Sin rebasar el máximo legal podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los delegados de personal a fin de preveer la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus sindicatos, institutos y otras entidades de formación.

Asimismo, no se computará dentro del máximo legal de horas el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de delegados de personal como componentes de comisiones negociadoras de Convenios Colectivos en los que sean afectados y por los que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando

la empresa en que trabajen se vea afectada por el ámbito de la negociación referida.

Para poder utilizar las horas sindicales establecidas en este artículo, para la asistencia a cursos de formación antes señalados, será preciso que la central sindical que convoque a los representantes de los trabajadores, lo comunique a la empresa en que los mismos presten sus servicios, con una antelación de al menos 48 horas.

En cualquier caso, todas las ausencias de los representantes sindicales para la realización de gestiones o consultas propias de su cargo, deberán justificarse por escrito firmado por un miembro de la máxima responsabilidad de la central sindical en el sector de que se trate, haciendo constar concretamente la hora de comienzo y la definalización de la gestión.

Las ausencias que no reúnan este requisito, no tendrán el carácter de legalmente justificadas.

Artículo 26. Acumulación de horas de licencia por asuntos sindicales. — Por acuerdo entre la dirección de la empresa y delegados de personal de la misma, podrán acumularse en uno o varios de sus componentes las horas de licencia para asuntos sindicales de los distintos delegados.

Artículo 27. Incorporación al trabajo en permisos del servicio militar. — Los trabajadores en el servicio militar que tuvieran permiso igual o superior a diez días, podrán incorporarse al trabajo.

En el caso de permisos inferior a dicho número de días, quedará a opción del empresario la incorporación del trabajador a la empresa, si lo solicita.

Artículo 28. Jubilación. — La Comisión Mixta de interpretación del convenio, gestionará ante la Administra-

ción la posibilidad de jubilación anticipada y voluntaria de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de este Convenio, a partir de los 62 años de edad y con pensión del 100 por 100 del salario de cotización, sin que en ningún caso las empresas tengan que abonar cantidad o complemento alguno al trabajador ni a la Seguridad Social con ocasión de las posibles jubilaciones anticipadas.

Las vacantes que se produzcan con este motivo, serán cubiertas con trabajadores del sector en situación de paro.

Artículo 29. Seguridad e Higiene en el Trabajo. — Las empresas darán en todo momento cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente sobre la materia.

Los facultativos que atiendan los servicios sanitarios de las empresas, reconocerán una vez al año a todos los operarios de la misma.

Si la empresa carece de servicio sanitario propio, establecerá las medidas adecuadas para que sus trabajadores sean reconocidos anualmente.

En aquellos puestos de trabajo con especial riesgo de enfermedad profesional, la revisión media se efectuará, al menos, semestralmente.

Caso de efectuarse estos reconocimientos fuera de las horas de trabajo, el tiempo empleado en los mismos no será retribuido.

Artículo 30. Prendas de trabajo y material de protección. — Las empresas entregarán al personal obrero dos buzos de trabajo al año y las prendas de protección personal que sean precisas para la prevención del riesgo de accidente de cada puesto de trabajo.

De no haber acuerdo entre la empresa y el trabajador en cuanto a prendas de protección, resolverá la Comisión Mixta de interpretación del

Convenio, y de no haber acuerdo en el seno de esta Comisión, se someterá a la decisión del Gabinete de Seguridad e Higiene.

Artículo 31. Recibo de salarios. — Las empresas utilizarán necesariamente, para el pago de los salarios de sus trabajadores, el recibo oficial establecido por el Ministerio de Trabajo o el autorizado por la Delegación de Trabajo.

Artículo 32. Recibo de finiquito. — Todo trabajador, al cesar en la empresa, podrá someter el recibo del finiquito o documento que ponga fin a la relación laboral antes de firmarlo, a la supervisión de los delegados de personal y en defecto de los mismos, a la del sindicato al que esté afiliado.

Artículo 33. Quebranto de moneda. El personal de la empresa que realice pagos y cobros, siendo responsable de los mismos, percibirá, en concepto de quebranto de moneda el 1,00 por 1.000 de las cantidades que satisfagan o perciban, fijándose importe máximo mensual de 500 pesetas por este concepto.

Las empresas que tengan establecidas normas más beneficiosas para su personal por este concepto, las seguirán respetando, tanto en los porcentajes establecidos como en el tope señalado.

Artículo 34. Desgaste de herramienta. — Los trabajadores que, autorizados expresamente por la dirección de la empresa, empleen en su trabajo profesional herramientas de su propiedad, percibirán en concepto de desgaste de herramienta, las indemnizaciones semanales siguientes:

a) Oficiales de los grupos de modelistas, delineantes, carpinteros, albañiles, canteros, ebanistas y tallistas: 144 pesetas.

Aspirantes, aprendices y pinches: 122 pesetas.

b) Oficiales de los demás

oficios profesionales, así como especialistas: 133 pesetas.

Aprendices y pinches: 122 pesetas.

Artículo 35. Comisión Mixta. — Se constituye una Comisión Mixta que tendrá, además de las funciones señaladas en este Convenio, las de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

Esta Comisión se reunirá cada dos meses o cuando lo considere necesario una de las partes y estará constituida por dos miembros de la representación empresarial y dos en representación de los trabajadores que han negociado el convenio, y podrá estar asistida de los correspondientes asesores.

En cada reunión que celebre esta Comisión, será elegido un moderador y se levantará acta de todo lo tratado.

Artículo 36. Cuota sindical. — A requerimiento de los trabajadores afiliados a las centrales sindicales o sindicatos que ostenten la representación a que se refiere este apartado, las empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El Trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá, a la dirección de la empresa un escrito en que se expresará con claridad la orden del descuento, la central o sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de cuenta corriente o libreta de la Caja de Ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. La empresa efectuará las antedichas deducciones, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año. La dirección de la empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la empresa si la hubiere.

Artículo 37. Normas

supletorias. — En todo lo no previsto en el presente Convenio será de aplicación lo establecido en las disposiciones legales de general aplicación.

## ANEXO NUM. 1

### Tabla de salarios y plus de Convenio

Categorías: Peón. Salario o sueldo, 1.199 pesetas/día. Plus de Convenio por día trabajado, 166. Retribución mínima anual, 587.205 pesetas.

Especialista, 1.226; 184; 605.866 pesetas.

Oficial de primera, 1.294; 243; 658.638 pesetas.

Encargado, 40.483 pesetas/mes; 217; 665.085 pesetas.

Auxiliar administrativo, 37.801; 203; 621.104 pesetas.

Oficial de primera administrativo, 44.995; 240; 738.758 pesetas.

935

## DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

Texto del Convenio Colectivo sindical de trabajo para la empresa Montajes Metálicos Basauri, S. A., en Cantabria

### Ambito de aplicación

En Requejada, a 22 de marzo de 1982. Reunidos de una parte y en representación de los trabajadores, el Comité de Empresa, compuesto por los señores:

D. Alfredo Abascal García.

D. Antonio Gómez Herrera.

D. David Gutiérrez García.

D. Aurelio Ruiz Toca.

D. Pablo Sánchez Sánchez.

Y en representación de la empresa los señores:

D. Daniel Santisteban Pando.

D. Pablo Fernández Martín.

D. Jesús Calvo Gómez.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

**Artículo 1.º** Ambito funcional. — Los preceptos contenidos en el presente Convenio Colectivo serán normas que regulen las relaciones laborales y solamente en aquellos aspectos en él no previstos, se recurrirá a otras disposiciones de carácter general.

**Artículo 2.º** Ambito territorial y personal. — Este Convenio Colectivo será de aplicación exclusiva para la empresa Montajes Metálicos Basauri, S. A., en la región de Cantabria, quedando sometidos a las disposiciones del mismo todos los trabajadores de la empresa con independencia de su categoría profesional.

**Artículo 3.º** Ambito temporal. — La duración del presente convenio será de un año a contar desde el primero de enero de 1982, en cuya fecha entrará en vigor a todos los efectos, hasta el 31 de diciembre del mismo año.

**Artículo 4.º** Denuncia. — La denuncia proponiendo la iniciación de las negociaciones, deberá efectuarse con una antelación de dos meses a la fecha de su vencimiento.

## Capítulo 2.º

**Artículo 5.º** Cuantía del aumento. — El incremento sobre los conceptos salariales, será de un 10 por ciento sobre las bases del convenio anterior.

**Artículo 6.º** Componentes del salario. — Salario base. En función de los incrementos a él atribuidos por lo pactado en este convenio, quedará como se determina en la tabla de salarios incluida a continuación:

### Salario base

#### Personal obrero

Peón, 1.224 pesetas diarias.  
Especialista, 1.251.

#### Profesionales de oficio

Oficial de 1.ª, 1.382 pesetas diarias.  
Oficial de 2.ª, 1.320.  
Oficial de 3.ª, 1.289.

#### Técnicos de taller

Maestro de taller, 68.530 pesetas mensuales.  
Maestro de 2.ª, 63.635.  
Encargado, 58.740.  
Capataz, 51.397.  
Calcador, 41.607.

#### Personal subalterno

Chofer de turismo. Equipado a oficial de 1.ª de oficio.  
Operador de grúa. Equipado a oficial de 2.ª de oficio.

#### Personal administrativo

Jefe de 1.ª, 78.328 pesetas mensuales.  
Jefe de 2.ª, 66.440.  
Oficial de 1.ª, 56.292.  
Oficial de 2.ª, 48.961.  
Auxiliar, 41.607.

#### Complementos salariales

**Antigüedad.** — Sobre los salarios base establecidos en el presente convenio, todo el personal afectado por el mismo percibirá por quinquenios el 5 por ciento en concepto de antigüedad. Esta computará desde que es dado de alta en la empresa a todos los efectos.

5 años, 5 %.  
10 años, 10 %.  
15 años, 15 %.  
20 años, 20 %.  
25 años, 25 %.  
30 años, 30 %.

**Tóxicos, penosos y peligrosos.** — Teniendo en cuenta la índole de los trabajos a realizar, se establece para todos los trabajadores (aunque la ejecución de las tareas no sean calificadas como tóxicas, penosas o peligrosas) el 20 % del salario base por día trabajado.

**Asistencia.** — El importe del plus de asistencia será de 197 pesetas para todas las categorías.

Este plus se percibirá por jornada de asistencia, al trabajo. Las ausencias justificadas con derecho a salario, causarán el mismo derecho a efectos de percibir el plus.

Cualquier ausencia o abandono injustificado del puesto de trabajo, producirá la pérdida del derecho a percibir el citado plus.

Este no computará a efectos de cálculo para primas de producción, destajos, horas extraordinarias y pagas extraordinarias.

**Pagas extraordinarias.** — Se abonarán dos pagas extraordinarias por la cuantía de 30 días a salario base convenio más antigüedad, las cuales se harán efectivas una el día 25 de julio y la otra el 21 de diciembre de 1982.

**Horas extraordinarias.** — A la vista de los problemas planteados para mantener un pleno nivel ocupacional en la empresa, es por lo que ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

1.º) Horas extraordinarias: supresión.

2.º) Las que vengán exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes: realización.

La dirección de la empresa informará periódicamente al Comité de Empresa sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la empresa y los representantes legales de los trabajadores, determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

Cuando el trabajador de acuerdo con lo establecido en el punto 2.º prolongue su jornada laboral en concepto de horas extraordinarias tendrá derecho a:

Más de dos horas: bocadillo.  
A partir de las 10 de la noche: cena.

Prolongándose hasta las 6 de mañana: desayuno.

Si dentro de la jornada partida, el horario de mañana se viese prolongado por tiempo mínimo de una hora, se causará derecho a la comida del mediodía.

La fórmula determinante del valor de las horas extraordinarias será el siguiente:

$$\text{(sueldo B. c + c} \times 6 + D + \text{GE: 52}$$

1.930:52

Se establecen unos valores para las horas extraordinarias de sábados y festivos, de acuerdo con la siguiente cuantía:

Encargado, 789 pesetas/día.  
Encargado de equipo, 789.  
Oficial 1.ª, 754.  
Oficial 2.ª, 717.  
Oficial 3.ª, 681.  
Especialista, 645.  
Peón, 608.

Trabajos a turnos:

1.º) Nocturnidad. — Se considera trabajo nocturno el comprendido entre las 22 horas y las 6.

El productor que hubiera de trabajar durante la noche, percibirá un suplemento de remuneración equivalente al 25 por ciento del jornal base asignado a su categoría.

2.º) El trabajador que realice sus funciones en régimen de dos turnos seguidos, con exclusión de sábados y domingos y festivos, cumplimentará una jornada continuada diaria de un máximo de 8 horas.

### Capítulo 3.º

Artículo 7.º Plus de distancia. — El plus de distancia se abonará a los trabajadores que tengan derecho a percibirlo con arreglo a lo establecido en las normas específicas sobre la materia y en las condiciones señaladas en dichas normas.

Artículo 8.º Dietas, viajes y kilometraje. — Esta materia se regulará por lo previsto en el artículo 82 de la vigente Ordenanza de la Industria Siderometalúrgica, sin afectarle la reducción del 33 % del importe de las dietas que menciona dicho artículo.

La cuantía de la dieta y clase de billete quedan fijados en la siguiente forma:

Para todo el personal afectado por el convenio, la clase de ferrocarril será de primera y la dieta de 1.320 pesetas por día, sea cual fuere la duración del desplazamiento. La media dieta será de 523 pesetas, estando incluido en esta cantidad los gastos de locomoción.

Si por circunstancias de la plaza o por encarecimiento de la vida, la dieta establecida resultara insuficiente, se abonará las diferencias, previa justificación.

Los días de salida se abonará dieta completa y los de llegada quedarán reducidas a la mitad, cuando el interesado pernocte en su domicilio, a menos que hubiera de realizar fuera las dos comidas principales.

Si el trabajador sólo tiene que realizar fuera del lugar habitual la comida del mediodía, percibirá media dieta.

Si al desplazarse el productor a centro de trabajo fuera de la región de Cantabria, la dieta allí existente fuera superior a la de este convenio, percibirá la estipulada por la empresa para aquel centro.

### Capítulo 4.º

Artículo 9.º Jornada. — La jornada laboral semanal será de 42 horas, siendo trabajadas de lunes a viernes a razón de 8 horas y media diarias, excepto el viernes, que se trabajarán 8 horas. La jornada continuada será de 8 horas como máximo. Cuando el trabajador se encuentre desplazado y necesariamente haya de acoplarse a un horario diferente que compute una jornada laboral superior, la demasía trabajada sobre la suya de derecho será abonada en concepto de horas extraordinarias.

Artículo 10. Vacaciones. — Las vacaciones serán de 28 días naturales. No obstante, el trabajador podrá reservar 5 días para disfrutar en las fechas que precise, bien por días completos o medios días.

Será obligatorio el disfrute de las vacaciones, para todos los trabajadores incluidos en el presente convenio.

Coincidiendo con el disfrute de las vacaciones anuales, los trabajadores que reúnan las condiciones que a continuación se citan, tendrán un aumento de días de vacaciones de acuerdo con la siguiente escala:

10 años de antigüedad, 1 día.

15 años, 2 días.

20 años, 3 días.

25 años, 4 días.

30 años, 5 días.

Los meses de vacaciones serán preferentemente los de junio, julio, agosto y septiembre.

Aquellos trabajadores que estén realizando estudios de cualquier tipo tendrán derecho, siempre que a tal efecto preavisen a la empresa, a disfrutar las vacaciones en la forma que mejor convenga a sus fines docentes. En el supuesto de estar desplazado, el trabajador que solicite de for-

ma ininterrumpida los cinco días a los que se alude en principio, no tendrá derecho a percibir dieta, no obstante si solicitara un sólo día percibirá la dieta correspondiente.

Artículo 11. Permisos y licencias. — El trabajador, avisando con antelación y justificándolo adecuadamente, tendrá derecho a los permisos retribuidos con el salario actual pactado, en los siguientes casos:

Primero: 4 días naturales en caso de fallecimiento de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos consanguíneos o políticos, tengan o no que efectuar desplazamiento al efecto.

Segundo: 2 días naturales en caso de enfermedad grave de padres, hermanos, abuelos, hijos y cónyuge, consanguíneos o políticos, ampliado a dos días más en caso de desplazamiento.

Tercero: 3 días laborables por alumbramiento de esposa.

Cuarto: 1 día natural por matrimonio de padres, hijos y hermanos, consanguíneos o políticos.

Quinto: 15 días naturales en caso de matrimonio del productor.

Sexto: 1 día por traslado de domicilio, con posterior justificación.

Artículo 12. Incorporación al trabajo en permisos del servicio militar. — Los trabajadores que estando en el Servicio Militar tuvieran permiso igual o superior a 15 días, podrán incorporarse al trabajo.

En caso de permisos inferiores a dicho número de días, quedará a opción de la empresa la incorporación del trabajador a la empresa si lo solicita.

Artículo 13. Capacidad disminuída. — Quedan comprendidos dentro de la denominación de «capacidad

disminuída» todos aquellos puestos que, por exigir menos esfuerzo físico o por reunir mejores condiciones de trabajo puedan ser cubiertos por trabajadores de disminuídos físicamente.

Los puestos de capacidad disminuída son: Vestuario, servicios, limpieza, vigilantes, trabajos auxiliares de oficio, maquinista de grúa, compresor, servicios auxiliares y reproducción de planos, almacén.

Adjudicación de puestos de capacidad disminuída. — Los trabajadores disminuídos físicamente como consecuencia de enfermedad o accidente cualesquiera que sea su contingencia, que les impida desempeñar sus trabajos habituales, solicitarán del Servicio Médico de Empresa un volante en el que se indicará qué tipo de trabajos son los más compatibles con su estado físico.

Todos los departamentos y servicios de la empresa, siempre que necesiten cubrir algún puesto de trabajo de los considerados de capacidad disminuída que aparecen en el párrafo anterior, lo comunicará al director.

Los informes emitidos por el Servicio Médico pasarán a la dirección, que de acuerdo con el Comité de Empresa, propondrán la persona designada para cubrir dicho puesto.

Los trabajadores que hayan cumplido 55 años de edad y estén ocupando puestos que se consideren incómodos, podrán pasar a realizar trabajos que se adapten a sus posibilidades físicas, inmediatamente de producirse una vacante a talefecto.

Artículo 14. Comités de Empresa. — Los Comités de Empresa deben controlar las condiciones de seguridad e higiene, para poder reivindicar

el derecho a suspender todo trabajo susceptible de poder crear un peligro para la salud, la integridad física o la vida.

Artículo 15. Reconocimiento sanitario. — Independientemente del reconocimiento que deben sufrir los productores al ingresar en la empresa, una vez al año, por lo menos, se realizará un examen de sus condiciones fisiológicas que comprenderá un estudio médico detenido incluyendo radioscopia de tórax e investigaciones de componentes normales y de sedimentos en la orina, recuento de hematíes y de leucocitos, fórmula leucocitaria y velocidad eritrosedimentación.

Artículo 16. Reconocimientos especiales. — Los productores que realicen trabajos tóxicos, penosos o peligrosos, serán reconocidos cada seis meses de acuerdo con las normas que así estén establecidas. El Servicio Médico de la Empresa realizará el reconocimiento a todo el productor que lo solicite.

Artículo 17. Ropa de trabajo. — Todos los operarios tendrán derecho a dos buzos al año, salvo en puestos de trabajo especiales, que se entregarán los requeridos para la tarea desempeñada. La entrega de los buzos se hará en el mes de marzo.

#### Prendas y utilización Montador

Casco. En todo momento.

Polainas. En trabajos con proyecciones de chispas.

Cinturón de seguridad. En trabajos de 4 o más metros de altura.

Mandil. Cuando se estime necesario.

Traje y botas de agua. Cuando el tiempo lo aconseje.

Gafas blancas. Siempre que haya riesgos de accidente en los ojos.

Guantes pluma o cuero. En todo trabajo.

Botas de lona o cuero. En todo momento.

Manguitos. Cuando el trabajo lo exija.

Gafas climax de color. Trabajos de soplete.

#### Soldador

Gafas climax color. Trabajos soldadura autógena.

Pantalla. Trabajos de soldadura eléctrica.

Gafas blancas. Obligatorias para picar soldadura, se aconseja su uso siempre que sea posible.

Manguitos. En trabajos de soldadura.

Guantes de cuero. En todos los trabajos.

Botas de cuero. En todo momento.

Mandil. En trabajos de soldadura.

#### Tornero

Gafas blancas y botas de lona en todo momento.

Artículo 18. Seguro de vida. — Se mantendrá el seguro colectivo de vida concertado con la empresa el 13 de mayo de 1980 y en las mismas condiciones.

### Capítulo 5.º

#### Ingresos, bajas, ascensos y excedencias

Artículo 19. Ingresos. — Todo productor, para ingresar en la empresa, deberá pasar el previo reconocimiento médico, que tendrá las siguientes finalidades:

a) Diagnosticar la existencia de enfermedades contagiosas.

b) Valorar la capacidad del aspirante para el trabajo en general.

c) Determinar su aptitud para la tarea específica que deberá realizar.

d) Precisar si el reconocimiento presenta predisposición o enfermedad que pueda

producirse o agravarse en la tarea que va a ser destinado.

e) Recoger los datos necesarios para rellenar la ficha médica ordinaria si el aspirante es admitido.

El señor médico informará del resultado del reconocimiento al jefe de personal, quien decidirá la admisión o no del mismo.

Artículo 20. Pruebas profesionales. — Con el resultado del reconocimiento médico, el aspirante recibirá las instrucciones precisas para pasar la prueba correspondiente a su categoría profesional, en consonancia con las características del puesto a cubrir. Los ingresos se considerarán hechos a título de prueba, cuyo período será variable según la índole de los puestos a cubrir y en ningún caso podrá exceder del tiempo fijado en la siguiente escala:

Peones y especialistas, 15 días.

Oficiales de 1.ª, 2.ª, y 3.ª, 1 mes.

Administrativos, 1 mes.

Técnicos no titulados, 2 meses.

Técnicos titulados, 6 meses.

Sólo se entenderá que el trabajador está sujeto a período de prueba si así consta expresamente por escrito en el contrato.

Transcurrido el plazo referido, el trabajador ingresará en la empresa como fijo en la plantilla, computándose a todos los efectos el tiempo invertido en la prueba.

Artículo 21. Bajas. — Los trabajadores que deseen cesar voluntariamente en el servicio de la empresa, vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la misma, cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

a) Obreros, 15 días.

b) Subalternos, 15 días.

c) Administrativos, 1 mes.

d) Jefes o titulados administrativos, 2 meses.

e) Técnicos no titulados, 2 meses.

f) Técnicos titulados, 2 meses.

El incumplimiento de la obligación de preavisar con la referida antelación dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del trabajador una cuantía equivalente al importe de su salario diario, por cada día de retraso en el aviso.

Habiendo avisado con la debida antelación, la empresa vendrá obligada a liquidar, al finalizar dicho plazo, los conceptos fijos que puedan ser calculados en dicho momento. El resto de ellos lo será en el momento habitual de pago.

El incumplimiento de esta obligación imputable a la empresa, llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de un salario diario por cada día de retraso en la liquidación, con el límite de la duración del propio plazo de preaviso. No se dará tal obligación y por consiguiente no nace este derecho, si el trabajador incumplió la falta de avisar con antelación debida.

Artículo 22. Revisión de categoría. — La designación de candidatos con opción a mejora de categoría y grados, se fijará entre la jefatura de la empresa y una comisión del Comité de Empresa, en presencia de la dirección.

Artículo 23. Excedencia. — El trabajador con antigüedad superior a los dos años, tendrá derecho a que se le conceda la excedencia voluntaria de uno a cinco años. Una vez solicitado el reingreso al trabajo, éste deberá incorporarse en la misma categoría profesional al día siguiente.

Además, podrá solicitarse por uno cualquiera de los cónyuges en el supuesto de que ambos trabajen, una excedencia de tres años por cada hijo

nacido y vivo, a contar desde la fecha del parto y en las mismas condiciones que determina el párrafo anterior.

### Capítulo 6.º

#### Varios

Artículo 24. Ayuda a trabajadores con hijos disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales. — Esta empresa concederá la cantidad de 2.500 pesetas mensuales para los hijos disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, de los productores de la misma en la región de Cantabria, que tengan derecho a la ayuda que para estos casos tiene concedida la Seguridad Social.

El derecho al percibo de esta cantidad y su pérdida, estará supeditado al reconocimiento y pérdida del mismo por la Seguridad Social, según los datos que figuren en las liquidaciones mensuales de la Seguridad Social que deba hacer la empresa.

Artículo 25. Forma de pago. — Los días de pago quedan fijados de la siguiente manera:

Anticipos: el día 25 de cada mes.

Liquidación: el día 10 de cada mes.

El recibo oficial de salarios será entregado, como máximo, el día 9 de cada mes.

Artículo 26. Material de estudio. — La empresa colaborará con aquellos productores que estén realizando estudios profesionales, abonándoles el importe de los libros necesarios para realizar el curso, previa justificación de éstos, así como la matrícula, siempre que el productor apruebe el curso dentro del año y la empresa esté en condiciones de hacer frente económicamente.

### Capítulo 7.º

Artículo 27. Garantías sindicales. — Según el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas legales.

### Capítulo 8.º

Artículo 28. Comité de vigilancia. — Con el fin de evitar abusos desmesurados en la situación de ILT, se constituye un comité de vigilancia, que tendrá como misión evitar estos abusos ante la empresa y los propios trabajadores y compañeros, siendo objeto de sanción cuantas infracciones se cometan en los siguientes puntos:

1.º—Faltar al estricto cumplimiento de las prescripciones facultativas dictadas para su curación.

2.º—Simular enfermedad o accidente, o alargar las mismas.

3.º—No observar durante la baja una conducta adecuada en orden a su pronta curación.

4.º—Estar fuera de su domicilio en horas distintas a las que se establecen a continuación, ya que los que están trabajando disponen de menos horas de paseo y esparcimiento.

Período: 1 de mayo al 30 de septiembre. Horas autorizadas. Mañana, 10 a 13. Tarde, 17 a 20.

1 de octubre a 30 de abril. 11 a 13 y 16 a 18.

Se exceptúa de esta obligación, quienes acrediten haber acudido a consulta de su médico de cabecera o especialista, cuyas consultas no coincidan con los horarios autorizados para paseo o esparcimiento.

Cualquier otro caso debe ser objeto de autorización expresa de la empresa con conocimiento del comité.

5.º El asistir a cines, teatros, fútbol, etc., establecimientos de bebidas alcohólicas (cantinas, bares, cafés, etc.), practicar deportes de cualquier tipo, trabajar en sitio alguno, y en general cuanto pueda perjudicar la salud del enfermo o demostrar que no hay razón para esta baja.

6.º—El ausentarse de la localidad en que radique su domicilio sin autorización expresa de la empresa y por parte del servicio médico.

7.º—En caso de accidente laboral, las infracciones cometidas en cualquiera de los puntos antes señalados, o de otros que no quedan reflejados y que sean considerados por el comité motivo de infracción, serán sancionados todos y considerados como faltas graves y en caso de reincidencia o aquellos que por su naturaleza, queden comprobados mala fe o abuso se considerará como faltas graves, aplicándose para ambos casos, la pena que para igual grado contempla la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

### Capítulo 9.º

Artículo 29. — Cuantas gestiones, dudas y divergencias se produzcan o puedan producirse, sobre la interpretación y aplicación del presente convenio, se someterán a la comisión de vigilancia o interpretación, según proceda, y que se establece en este capítulo.

Artículo 30. — La comisión de vigilancia estará compuesta por 2 vocales económicos y dos sociales, elegidos por el pleno de la comisión deliberadora. La Comisión de Interpretación estará formada por la totalidad de los miembros de la comisión deliberadora.

En caso de no llegar a un acuerdo, de interpretación, se

recurrirá a una decisión arbitral por parte de la Magistratura de Trabajo.

Artículo 31. — Las comisiones a que se refiere este capítulo se reunirán a petición, tanto de la parte social como de la parte económica, mediante solicitud que al efecto dirija cualquiera de las partes al presidente de las mismas.

Artículo 32. — Los acuerdos de la comisión mixta de interpretación del convenio y de la comisión de vigilancia, se adoptarán por mayoría de los miembros asistentes a la reunión, siempre y cuando asistan la mitad más uno de los componentes.

Artículo 33. — La comisión de vigilancia tendrá como misión primordial establecer las normas para adaptar los pactos convenidos entre la empresa y los trabajadores y la actual situación de hecho en el centro de trabajo. La comisión de vigilancia queda compuesta por los siguientes señores:

Parte económica: Pablo Fernández Martín y Jesús Calvo Gómez.

Parte social: Aurelio Ruiz Toca y Pablo Sánchez Sánchez.

La comisión de interpretación tendrá la misión de interpretar las normas de este convenio y aclarar cualquier duda que su interpretación pueda presentar, de acuerdo con el espíritu que ha presidido su redacción.

Los acuerdos de la comisión de vigilancia e interpretación, no podrán invadir en ningún momento el ámbito a que alcanza las atribuciones de las jurisdicciones previstas en las normas legales que regulan la Legislación del Convenio Colectivo.

Asimismo, los acuerdos serán recurribles según proceda ante la Delegación Provincial de Trabajo o ante la Magistratura de Trabajo.

## DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

### Convenio colectivo de trabajo para la empresa «Lafuente y Cia, S. A.»

#### Ambito de aplicación

Artículo 1.º Ambito funcional. — Los pactos del presente Convenio Colectivo son de aplicación en todos los centros de trabajo de la empresa Lafuente y Cía. S. A., cuya regulación se contiene en las normas complementarias de la Ordenanza Siderometalúrgica, aprobadas por Orden 18-5-1973, comprendidas en el artículo tercero de la Propia Ordenanza Siderometalúrgica.

Artículo 2.º Ambito personal. — Las presentes normas regirán para todos los trabajadores que presten servicios en la empresa Lafuente y Cía., S. A., cualquiera que sea la categoría que ostenten y la función que realicen.

Artículo 3.º Ambito Territorial. — Este Convenio Colectivo afectará a los trabajadores a que se refieren los artículos anteriores, que realicen sus actividades en los centros de trabajo que la empresa tiene en la provincia de Santander.

Artículo 4.º Ambito temporal. — La duración del presente Convenio Colectivo será de un año a contar desde el 1 de mayo de 1982, en cuya fecha entrará en vigor.

Artículo 5.º Denuncia. — Este convenio se considera, por ambas partes, denunciado en tiempo y forma.

La representación de los trabajadores hará entrega del escrito de denuncia con un plazo de 60 días antes de su caducidad.

## Retribuciones

Artículo 6.º Salarios y sueldos. — Los salarios y sueldos del personal afectado por el presente convenio, serán los siguientes sueldos base:

### Personal productivo

| Categoría                | Ptas/día |
|--------------------------|----------|
| Aprendiz 1er. año.....   | 488      |
| Aprendiz de 2.º año..... | 540      |
| Aprendiz de 3.º año..... | 686      |
| Aprendiz 4.º año.....    | 839      |
| Peón ordinario.....      | 1.223    |
| Especialista.....        | 1.249    |
| Oficial de 3.ª.....      | 1.259    |
| Oficial de 2.ª.....      | 1.286    |
| Oficial de 1.ª.....      | 1.312    |

### Personal improductivo

|                                    |        |
|------------------------------------|--------|
| Ingeniero-licenciado.....          | 62.702 |
| Peritos e ingenieros técnicos..... | 58.762 |
| Jefe de taller.....                | 49.076 |
| Encargado de sección.              | 39.789 |
| Jefe 1.ª administrativo.....       | 51.103 |
| Jefe 2.ª administrativo.....       | 45.915 |
| Oficial 1.ª administrativo.....    | 43.790 |
| Oficial 2.ª administrativo.....    | 41.076 |
| Auxiliar administra....            | 38.088 |
| Vendedor.....                      | 44.586 |
| Almacenero.....                    | 38.042 |
| Conductor.....                     | 38.908 |

Artículo 7.º Plus de rendimiento. — Se determina un plus de rendimiento, objetivo por el que se percibirán las siguientes cantidades según día trabajado.

### Personal productivo

| Categoría           | Ptas/mes |
|---------------------|----------|
| Peón ordinario..... | 963      |
| Especialista.....   | 1.002    |
| Oficial de 3.ª..... | 1.361    |
| Oficial de 2.ª..... | 2.072    |
| Oficial de 1.ª..... | 4.200    |

Para obtener dicho plus de rendimiento, bastará al canzar durante el semestre anterior los rendimientos objetivos que se señalan a continuación:

Categoría. Peón ordinario. Especialista. Oficial de 3.<sup>a</sup>, mecánica, 1,08 %. Chapa-pintura, 1,22 %. Oficial de 2.<sup>a</sup>, mecánica, 1,33 %. Chapa-pintura, 1,46 %. Oficial de 1.<sup>a</sup>, mecánica, 1,50 %. Electricidad, 1,36 %. Chapa-pintura, 1,63 %.

Artículo 8.º Plus de cualificación. — Se determina un plus de cualificación, por el que se percibirán las siguientes cantidades, según día trabajado:

#### Personal productivo

| Categoría                        | Pesetas/<br>mes |
|----------------------------------|-----------------|
| Peón ordinario.....              | 2.794           |
| Especialista.....                | 3.114           |
| Oficial de 3. <sup>a</sup> ..... | 3.114           |
| Oficial de 2. <sup>a</sup> ..... | 3.433           |
| Oficial de 1. <sup>a</sup> ..... | 3.433           |

#### Personal improductivo

|  |        |
|--|--------|
| Ingeniero-licenciado.....                      | 12.003 |
| Perito e ingenieros técnicos.....              | 11.005 |
| Jefe de taller.....                            | 8.710  |
| Encargado de sección.....                      | 6.070  |
| Jefe de 1. <sup>a</sup> administrativo.....    | 8.648  |
| Jefe de 2. <sup>a</sup> administrativo.....    | 7.755  |
| Oficial de 1. <sup>a</sup> administrativo..... | 7.095  |
| Oficial de 2. <sup>a</sup> administrativo..... | 6.323  |
| Auxiliar administ.....                         | 5.566  |
| Almacenero.....                                | 5.555  |
| Conductor.....                                 | 5.775  |

Para obtener dicho plus de cualificación será preciso el informe de competencia profesional de cada encargado de sección y jefe del Servicio.

Se hace constar que los productores con la categoría de vendedores no percibirán ninguno de los pluses anteriormente reflejados, por cuanto su compensación queda reflejada en las condiciones particulares que al respecto les quedan recogidas en el contrato de trabajo particular que suscriben.

Artículo 9.º Prima de producción. — Se determina para cada sección y según categorías, la prima de producción que se señalan en el anexo núm. 1 del presente convenio.

Artículo 10. Antigüedad. — En concepto de antigüedad se abonarán quinquenios, en cuantía del 5 %, calculado sobre sueldos base del presente convenio.

Artículo 11. Complementos por trabajos tóxicos, penosos o peligrosos. — Los complementos por trabajos tóxicos, penosos o peligrosos se abonarán con arreglo a los porcentajes establecidos en la Legislación vigente, pero calculados dichos porcentajes sobre el salario base del oficial de primera.

Artículo 12. Gratificaciones extraordinarias. — Las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad se abonarán a razón de 30 días cada una, sobre los salarios base de este convenio, más antigüedad, más plus de rendimiento más plus de cualificación. Ambas pagas podrán prorratearse en doceavas partes, a opción de la empresa.

Artículo 13. Gratificación especial de vacaciones. — La gratificación especial de vacaciones, se abonará a razón de treinta días para los trabajadores que tuvieren una antigüedad en la empresa superior a 10 años, y de quince días para los que tuvieren una antigüedad inferior a la señalada.

Esta gratificación se calculará con arreglo al salario base de este convenio, más antigüedad y a opción de la empresa, podrá abonarse prorrateada en doceavas partes.

Artículo 14. Horas extraordinarias. — Las horas extraordinarias se trabajarán de acuerdo con lo establecido en las normas legales sobre la materia, y se abonarán de la siguiente forma:

| Categoría   | Ptas/<br>Hora |
|---|---------------|
| Jefe de taller.....   | 550           |
| Encargado de sección.....   | 460           |
| Jefe 1. <sup>a</sup> administ.....  | 595           |
| Jefe 2. <sup>a</sup> administ.....  | 515           |
| Oficial 1. <sup>a</sup> administ.....                                     | 490           |
| Oficial 2. <sup>a</sup> administ.....                                     | 450           |
| Auxiliar administ.....  | 420           |
| Almacenero.....   | 420           |
| Conductor.....  | 430           |
| Oficial 1. <sup>a</sup> mecánico,<br>electricista, chapa,<br>pintura..... | 460           |
| Oficial de 2. <sup>a</sup> .....  | 450           |
| Oficial de 3. <sup>a</sup> .....  | 440           |
| Especialista.....   | 435           |
| Peón ordinario.....   | 425           |

Artículo 15. Dietas. — La dieta completa se abonará a razón de 1.100 pesetas diarias y la media dieta a razón de 550 pesetas.

Si los gastos originados por el desplazamiento, alojamiento y comida sobrepasaran estas cantidades, el exceso será abonado por la empresa, previo conocimiento por la misma, y debida justificación del trabajador.

No obstante lo anterior, la empresa podrá optar por:

Organizar viajes en común cuando haya varias personas que deban efectuar similares desplazamientos, abonándose una sola dieta de kilometraje.

Fijar el lugar de manutención y hospedaje apropiados, abonándose el coste real, en lugar de las dietas.

Facilitar medios de transporte propios, no devengándose en este caso las dietas de locomoción.

**Artículo 16. Traspasos inter-centros.** — Dada la variedad de centros de trabajo y la necesidad de reestructuración de la empresa, se podrá trasladar personal de un centro a otro, compensándole económicamente a través de las dietas pactadas.

Por lo no dispuesto en este artículo, se remitirá al Estatuto del Trabajador.

**Artículo 17. Jornada de trabajo.** — La jornada de trabajo será de 1.930 horas efectivas anuales.

**Artículo 18. Horario laboral.** — El horario laboral será fijado por la dirección de la empresa, considerando libremente el deseo de los trabajadores y la idoneidad de prestación de servicios a efectuar y que durante la vigencia de este convenio, será el siguiente:

Mañana: de 8,30 a 13.

Tarde: de 14,30 a 18,30.

**Artículo 19. Vacaciones.** — Todos los trabajadores afectados por el presente convenio disfrutará de unas vacaciones anuales retribuidas de 30 días naturales.

**Artículo 20. Celebración de San Cristóbal, Nochebuena y Fin de Año.** — Con ocasión de la celebración de estas fechas, podrá disfrutarse media jornada de vacaciones, a recuperar en el cómputo anual de horas a trabajar y siempre y cuando su celebración no caiga en fechas, que impliquen el cierre de los servicios en más de dos días.

**Artículo 21. Licencias retribuidas.** — Los trabajadores tendrán derecho a licencia retribuida por el tiempo y las

condiciones previstas en la Legislación vigente.

**Artículo 22. Normas supletorias.** — En lo no previsto en este Convenio Colectivo, se estará a lo establecido en las disposiciones legales de aplicación.

**Artículo 23. Comisión Paritaria.** — La Comisión Paritaria, de acuerdo con lo establecido en el art. 85, apartado d), del Estatuto de los Trabajadores, queda constituida por las siguientes personas que a continuación se indican.

Por la representación de los trabajadores:

D.<sup>a</sup> María Victoria Pruneda San Miguel.

D. José Ignacio Hernández González.

D. Julio San Ceferino Saiz.

D. Eduardo Arce Leal.

Por la representación de la empresa:

D.<sup>a</sup> María Jesús Lafuente Porres.

D. Manuel Lafuente Porres.

D. Luis Macho Martín.

D. Benigno Mazas Palacio.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede, firman el presente Convenio Colectivo en Santander a 18 de junio de 1982.

**ANEXO NUM. 1**

**Tabla de primas de producción**

**Personal productivo**

**Sección mecánica oficial de 1.<sup>a</sup>**

| Horas facturadas | Ptas. prima |
|------------------|-------------|
| Hasta 195.....   | 2.185       |
| 200.....         | 2.520       |

|          |       |
|----------|-------|
| 205..... | 2.970 |
| 210..... | 3.305 |
| 215..... | 3.640 |
| 220..... | 4.090 |
| 225..... | 4.425 |
| 230..... | 4.760 |
| 235..... | 5.210 |
| 240..... | 5.545 |
| 245..... | 5.880 |
| 250..... | 6.330 |
| 255..... | 6.665 |
| 260..... | 7.000 |
| 265..... | 7.450 |
| 270..... | 7.785 |

**Sección mecánica oficial de 2.<sup>a</sup>**

| Hasta    |       |
|----------|-------|
| 155..... | 1.625 |
| 160..... | 1.850 |
| 165..... | 1.960 |
| 170..... | 2.185 |
| 175..... | 2.410 |
| 180..... | 2.520 |
| 185..... | 2.745 |
| 190..... | 2.970 |
| 195..... | 3.080 |
| 200..... | 3.305 |
| 205..... | 3.530 |
| 210..... | 3.640 |
| 215..... | 3.865 |
| 220..... | 4.090 |
| 225..... | 4.200 |
| 230..... | 4.425 |
| 235..... | 4.650 |
| 240..... | 4.760 |

**Sección mecánica oficial de 3.<sup>a</sup>**

| Hasta    |       |
|----------|-------|
| 120..... | 1.290 |
| 125..... | 1.400 |
| 130..... | 1.625 |
| 135..... | 1.850 |
| 140..... | 1.960 |
| 145..... | 2.185 |
| 150..... | 2.410 |
| 155..... | 2.520 |
| 160..... | 2.745 |

|          |       |
|----------|-------|
| 165..... | 2.970 |
| 170..... | 3.080 |
| 175..... | 3.305 |
| 180..... | 3.530 |
| 185..... | 3.640 |
| 190..... | 3.865 |
| 195..... | 4.090 |

### Sección electricidad oficial de 1.<sup>a</sup>

|          |       |
|----------|-------|
| Hasta    |       |
| 145..... | 2.185 |
| 150..... | 2.410 |
| 155..... | 2.520 |
| 160..... | 2.745 |
| 165..... | 2.970 |
| 170..... | 3.080 |
| 175..... | 3.305 |
| 180..... | 3.530 |
| 185..... | 3.640 |
| 190..... | 3.865 |
| 195..... | 4.090 |
| 200..... | 4.425 |
| 205..... | 4.760 |
| 210..... | 5.210 |
| 215..... | 5.545 |
| 220..... | 5.880 |
| 225..... | 6.330 |
| 230..... | 6.665 |
| 235..... | 7.000 |
| 240..... | 7.450 |
| 245..... | 7.785 |

### Sección chapa - pintura oficial de 1.<sup>a</sup>

|          |       |
|----------|-------|
| Hasta    |       |
| 220..... | 2.185 |
| 225..... | 2.520 |
| 230..... | 2.970 |
| 235..... | 3.305 |
| 240..... | 3.640 |
| 245..... | 4.090 |
| 250..... | 4.425 |
| 255..... | 4.760 |
| 260..... | 5.210 |
| 265..... | 5.545 |
| 270..... | 5.880 |
| 275..... | 6.330 |
| 280..... | 6.665 |
| 285..... | 7.000 |
| 290..... | 7.450 |
| 295..... | 7.785 |

### Sección chapa - pintura oficial de 2.<sup>a</sup>

|          |       |
|----------|-------|
| Hasta    |       |
| 185..... | 1.625 |
| 190..... | 1.850 |
| 195..... | 2.075 |
| 200..... | 2.185 |
| 205..... | 2.410 |
| 210..... | 2.635 |
| 215..... | 2.855 |
| 220..... | 3.080 |
| 225..... | 3.305 |
| 230..... | 3.530 |
| 235..... | 3.750 |
| 240..... | 4.200 |
| 245..... | 4.650 |
| 250..... | 5.095 |
| 255..... | 5.545 |
| 260..... | 5.990 |
| 265..... | 6.385 |

### Sección chapa - pintura oficial de 3.<sup>a</sup>

|          |       |
|----------|-------|
| Hasta    |       |
| 150..... | 1.290 |
| 155..... | 1.400 |
| 160..... | 1.625 |
| 165..... | 1.850 |
| 170..... | 1.960 |
| 175..... | 2.185 |
| 180..... | 2.410 |
| 185..... | 2.520 |
| 190..... | 2.745 |
| 195..... | 2.970 |
| 200..... | 3.080 |
| 205..... | 3.305 |
| 210..... | 3.530 |
| 215..... | 3.640 |
| 220..... | 4.090 |

### Sección Estación Servicio especialistas

|            |       |
|------------|-------|
| Unica..... | 1.120 |
|------------|-------|

### Personal improductivo

| Categoría      | Ptas./<br>prima |
|----------------|-----------------|
| Conductor..... | 3.025           |

|   |       |
|---|-------|
| Almacenero.....                                   | 3.025 |
| Auxiliar administ.....                            | 3.025 |
| Oficial de 2. <sup>a</sup><br>administrativo..... | 3.025 |
| Oficial de 1. <sup>a</sup><br>administrativo..... | 3.025 |
| Jefe de 2. <sup>a</sup><br>administrativo.....    | 3.025 |

Para aplicación de la prima de producción se seguirán las condiciones generales siguientes:

1.º—Cuando el número de horas facturadas se vea comprendido entre dos consecutivos de los reflejados en las tablas de conversión, se aplicará el inmediato inferior, si no excede de tres o el superior en caso contrario.

2.º—Si las horas facturadas superan las máximas establecidas en cada tabla de conversión, las que excedan de las citadas máximas serán abonadas a razón de 40 pesetas hora.

3.º—Para la aplicación de las primas, se consideran como horas facturadas las obtenidas durante la jornada laboral normal, no incluyéndose las horas extraordinarias.

En consecuencia, las citadas horas extraordinarias, serán desglosadas y reflejadas independientemente en el parte de justificación de mano de obra.

4.º—Cuando un trabajador se ausente del trabajo durante más de una semana, se podrán establecer las proporcionalidades correspondientes, a fin de que pudiera percibir por los rendimientos que obtuviere en el resto del mes.

| Categorías                | S/base+Plusx12= S. Parcial | +P.Extras | +P.Vacaciones | = Total anual |
|---------------------------|----------------------------|-----------|---------------|---------------|
| Aprendiz de 1º año.....   | 14.640.-                   | 29.280.-  | 7.320.-       | 212.280.-     |
| Aprendiz de 2º año.....   | 16.200.-                   | 32.400.-  | 8.100.-       | 234.900.-     |
| Aprendiz de 3º año.....   | 20.580.-                   | 41.160.-  | 10.290.-      | 298.410.-     |
| Aprendiz de 4º año.....   | 25.170.-                   | 50.340.-  | 12.585.-      | 364.965.-     |
| Peón Ordinario.....       | 40.447.-                   | 80.894.-  | 18.345.-      | 584.603.-     |
| Especialista.....         | 41.586.-                   | 83.172.-  | 18.735.-      | 600.939.-     |
| Oficial de 3ª Taller..... | 42.245.-                   | 84.490.-  | 18.885.-      | 610.315.-     |
| Oficial de 2ª Taller..... | 44.085.-                   | 88.170.-  | 19.290.-      | 636.480.-     |
| Oficial de 1ª Taller..... | 46.993.-                   | 93.986.-  | 19.660.-      | 677.582.-     |
| Ingeniero-Licenciado..... | 74.705.-                   | 149.410.- | 31.351.-      | 1.077.221.-   |
| Peritos-Ingenieros Tec... | 69.767.-                   | 139.534.- | 29.381.-      | 1.066.119.-   |
| Jefe de Taller.....       | 57.786.-                   | 115.572.- | 24.538.-      | 833.542.-     |
| Encargado de Sección..... | 45.659.-                   | 91.716.-  | 19.894.-      | 661.920.-     |
| Jefe 1ª Administrativo... | 59.751.-                   | 119.502.- | 25.551.-      | 862.065.-     |
| Jefe 2ª Administrativo... | 53.670.-                   | 107.340.- | 22.951.-      | 774.331.-     |
| Oficial 1ª Administrativo | 50.885.-                   | 101.770.- | 21.895.-      | 734.285.-     |
| Oficial 2ª Administrativo | 47.399.-                   | 94.798.-  | 20.538.-      | 684.114.-     |
| Auxiliar Administrativo.. | 43.654.-                   | 87.308.-  | 19.044.-      | 630.200.-     |
| Vendedor.....             | 44.586.-                   | 89.172.-  | 22.293.-      | 646.497.-     |
| Almacenero.....           | 43.597.-                   | 87.194.-  | 19.021.-      | 629.379.-     |
| Conductor.....            | 44.683.-                   | 89.366.-  | 19.454.-      | 536.196.-     |

=====

Anexo 2  
RETRIBUCIONES ANUALES SEGUN CATEGORIAS

# ADMINISTRACION ECONOMICA

## AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

### RECAUDACION

#### E d i c t o

**DON MIGUEL ANGEL ALBERDI PORCELLI, Recaudador de Impuestos del Ayuntamiento de Camargo,**

**HACE SABER:** Que en esta Recaudación se sigue expediente ejecutivo de apremio a los deudores que más adelante se detallan, los cuales son de ignorado paradero, y cuyas cuotas contributivas están domiciliadas en el municipio de Camargo.

| Sujeto Pasivo                                       | Concepto | Ejercicio | Importe |
|---|----------|-----------|---------|
| Alonso Alberto.....                                 | I. C. V. | 1976-81   | 7.050   |
| Alvarez Marcano, Clodomiro.....                     | »        | 1976      | 800     |
| Andrés Tagle, José Ramón.....                       | »        | 1976      | 2.250   |
| Andrés Tagle, Julio.....                            | »        | 1976-77   | 1.600   |
| Arbuler Carazo, José Antonio.....                   | »        | 1976-78   | 2.400   |
| Arce Gutiérrez, Miguel.....                         | »        | 1976      | 2.250   |
| Arenal Martínez, Adolfo.....                        | »        | 1976-76   | 2.950   |
| Arias Escandón, Emiliano.....                       | »        | 1976-81   | 50.000  |
| Ballesteros Bermejo, M. <sup>a</sup> del Pilar..... | »        | 1976-80   | 11.800  |
| Blanco Borbolla, Andrés.....                        | »        | 1976-81   | 14.600  |
| Bol González, Luisa María.....                      | »        | 1976-77   | 1.600   |
| Cagigas Ruiz, R. Marcelino.....                     | »        | 1976-81   | 13.500  |
| Casas Cortiguera, Tomás.....                        | »        | 1976-81   | 13.500  |
| Castañeda Bárcena, Saturnino.....                   | »        | 1976-80   | 2.700   |
| Cordero Cimiano, José Luis.....                     | »        | 1976      | 800     |
| Cosgaya Casado, Sabino.....                         | »        | 1976      | 800     |
| Cuadrado Fernández, Cayetano.....                   | »        | 1976-77   | 5.600   |
| Díaz Bolado, José Manuel.....                       | »        | 1976-81   | 13.500  |
| Domingo Sánchez, Luis Angel.....                    | »        | 1976-77   | 1.600   |
| Durán Hernández, Santiago.....                      | »        | 1976-78   | 6.750   |
| Fernández Blanco, Jesús.....                        | »        | 1976      | 300     |
| Fernández Carmosín, Esteban.....                    | »        | 1976-81   | 13.500  |
| Fernández Cobo, Emeterio.....                       | »        | 1976-81   | 45.600  |
| Fernández Fernández, Isaac.....                     | »        | 1976      | 800     |
| Gandarillas Hedilla, M. Isabel.....                 | »        | 1976-80   | 11.250  |
| García Algorri, Manuel.....                         | »        | 1976-81   | 4.800   |
| García de Celis, Pedro.....                         | »        | 1976-77   | 4.500   |
| García Fernández, Eduardo.....                      | »        | 1976-81   | 2.800   |
| García Rasilla Vela, J. María.....                  | »        | 1976      | 800     |
| Gil Redondo, María del Carmen.....                  | »        | 1975-80   | 4.350   |
| Gómez Cabezas, José Ramón.....                      | »        | 1976-78   | 6.750   |
| Gómez Fernández, Benigno.....                       | »        | 1976-80   | 11.250  |
| Gómez Sainz, José Manuel.....                       | »        | 1976-81   | 9.800   |
| González del Río, M. Dolores.....                   | »        | 1976-77   | 1.600   |
| González Villar, Roberto.....                       | »        | 1976-81   | 13.500  |
| Gutiérrez Bengoechea, Jesús F.....                  | »        | 1976-77   | 3.850   |

|                                       |   |         |        |
|---------------------------------------|---|---------|--------|
| Gutiérrez Pacheco, Fernando.....      | » | 1977    | 2.250  |
| Gutiérrez Pérez, Valentín F.....      | » | 1976-81 | 13.500 |
| Herráez Pérez, M. Isabel.....         | » | 1976-77 | 4.500  |
| Herrera Díaz, Manuel Antonio.....     | » | 1976-78 | 2.400  |
| Herrera Llata, Enrique.....           | » | 1976    | 800    |
| Herrera Rubio, Ramón Carlos.....      | » | 1976-79 | 3.050  |
| Herrera Salas, Alfonso.....           | » | 1976-78 | 6.750  |
| Hontañón Martínez, Sixto.....         | » | 1974-81 | 38.550 |
| Ibáñez Peláez, Federico.....          | » | 1976-77 | 1.600  |
| Iglesias Martín, Gabriel.....         | » | 1976-81 | 4.650  |
| Jiménez Márquez, Angel.....           | » | 1976    | 2.250  |
| Lahera González, Sagrario.....        | » | 1976    | 2.250  |
| Lanza Romate, Emilio.....             | » | 1976-77 | 1.600  |
| Lanza Traspuesto, Rufino.....         | » | 1976    | 500    |
| Lemus Cue, Pedro.....                 | » | 1976    | 800    |
| López Alvarez, Jesús Valentín.....    | » | 1976-81 | 11.250 |
| López Bárcena, Hilario.....           | » | 1976-81 | 4.800  |
| López Bárcena, Rafael.....            | » | 1976    | 300    |
| López de la Fuente, José Antonio..... | » | 1973-77 | 2.950  |
| Lorenzo Mulero, Manuel.....           | » | 1976-81 | 7.700  |
| Luque Cagigas, Manuel Francisco.....  | » | 1976-80 | 9.800  |
| Mananes Salcines, Restituto.....      | » | 1976-81 | 14.300 |
| Martínez Flores, Concepción.....      | » | 1976-77 | 4.500  |
| Martínez Ruiz, Ramona.....            | » | 1976-81 | 4.800  |
| Mier Díez, Agustín.....               | » | 1976-80 | 4.000  |
| Miguel Gómez, Clemente.....           | » | 1976-81 | 4.800  |
| Mora Pérez, José.....                 | » | 1976-81 | 13.500 |
| Moreno Guillén, Gabriel.....          | » | 1973    | 350    |
| Morillas Sánchez, Juan Ramón.....     | » | 1976-79 | 5.300  |
| Ortiz Molina, Antonio.....            | » | 1976-81 | 13.500 |
| Osorio Campo, Manuel.....             | » | 1976-77 | 6.750  |
| Palencia Calvo, Lucio.....            | » | 1976    | 800    |
| Pardo Mediavilla, Carlos.....         | » | 1976-80 | 9.800  |
| Pernía Sastre, Urbano.....            | » | 1976-80 | 2.300  |
| Polo Alcántara, José.....             | » | 1976-80 | 4.000  |
| Portilla Negueruela, Angel.....       | » | 1976-80 | 9.000  |
| Puente Fernández, Modesto.....        | » | 1975    | 700    |
| Puente Herrera, Antonio.....          | » | 1976-77 | 1.600  |
| Renedo Rebanal, Francisco Javier..... | » | 1976-81 | 13.500 |
| Ríos Liaño, José Antonio.....         | » | 1976-78 | 5.300  |
| Rivas San Emeterio, José Agustín..... | » | 1976-81 | 13.500 |
| Rivera Trigueros, José.....           | » | 1976-81 | 64.000 |
| Rivero Sainz, Manuel Eloy.....        | » | 1976-81 | 11.250 |
| Rodríguez González, Julio.....        | » | 1976-81 | 11.250 |
| Rueda López, Fernando.....            | » | 1976-81 | 13.500 |
| Saiz Fernández, José.....             | » | 1976-81 | 3.000  |
| Sainz Lezcano, Francisco Manuel.....  | » | 1976-78 | 6.750  |
| Salinas González, Antonio.....        | » | 1976-77 | 1.600  |
| Sánchez Cuartas, Regino.....          | » | 1976-81 | 2.800  |
| Sánchez Durán, Vicente.....           | » | 1976-81 | 13.500 |
| Velasco García, Jesús.....            | » | 1976-80 | 11.250 |
| Vigil Revuelta, Paulina.....          | » | 1976-81 | 4.800  |
| Zamanillo Narezo, Roberto.....        | » | 1976-81 | 14.100 |
| Zamanillo Narezo, Segundo.....        | » | 1976-81 | 24.750 |

En dicha relación dictó el señor alcalde del Ayuntamiento de Camargo, providencia de apremio que, transcrita, dice lo siguiente:

«Providencia En uso de las facultades que me confieren los artículos 95 y 100 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de las deudas incluidas en la anterior relación en el recargo del 20 por ciento y dispongo se proceda, ejecutivamente contra el patrimonio de los deudores con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento».

Contra la transcrita Providencia y sólo por motivos definidos en el artículo 137 de la Ley General Tributaria, procede el recurso de reposición en el plazo de quince días ante el señor alcalde y reclamación económica-administrativa ante el Tribunal Provincial, bien entendiéndose que la interposición de dichos recursos no implica suspensión del procedimiento de apremio a menos que se garantice el pago de la deuda o se consigne su importe en la forma y términos establecidos en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

Estos contribuyentes son requeridos para que se personen por sí o por representante legal en estas oficinas, sitas en el Ayuntamiento de Camargo, con el fin de hacerse cargo de las notificaciones de sus descubiertos, advirtiéndoles que de no presentarse, serán reclutados en rebeldía, transcurrido el plazo de ocho días después de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Muriedas, a 30 de julio de 1982.—El recaudador (Ilegible)

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**Don Félix Arias Corcho,**  
secretario del Juzgado de  
Distrito de Torrelavega,

Doy fe: Que en el juicio de faltas 1.833/81, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor siguiente:

En la ciudad de Torrelavega, a 8 de julio de 1982. El Sr. D. José Luis García Campuzano, Juez de Distrito, ha visto este juicio verbal de faltas seguido por daños tráfico, y a instancia del señor Fiscal, en representación de la acción pública, a virtud de capataz de FEVE, denunciado José Nazareno Dos Santos, perjudicado FEVE y R. C. S. Jesús Arture Santos, Clemente Augusto Dos Santos.

Fallo: Que debo condenar y condeno a José Nazareno Dos Santos como autor de una falta anteriormente definida a la pena de 3.000 pesetas de multa, costas y la indemnización a

FEVE de 9.409 pesetas decretando la responsabilidad civil subsidiaria de Clemente Augusto Dos Santos.

Lo inserto con acuerdo con su original. En fe de ello, cumpliendo con lo mandado, y para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia y sirva de notificación y traslado a Clemente Augusto Dos Santos, expido el presente en Torrelavega, a 8 de julio de 1982.

1.777

**Don Juan Andrés Astarloa Sañudo,** secretario habilitado del Juzgado de Distrito de San Vicente de la Barquera (Santander),

Certifico: Que en autos de diligencias previas de este Juzgado núm. 25/82, se ha dictado auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Autos.—San Vicente de la Barquera, a 12 de julio de 1982. Resultando: Que se incoaron diligencias previas por daños en virtud de denuncia del súbdito alemán Rolf Kieh-

ne, con el número 25/82, desconociéndose el autor de los daños consistentes en la rotura del parabrisas de su vehículo, en el aparcamiento del bloque denominado «El Tesoro». Informado por la Fiscalía de Distrito, quien dice procede el sobreseimiento provisional de las actuaciones en virtud del núm. 2 del artículo 647 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Vistos los artículos legales citados y demás de pertinente aplicación, S. S.<sup>a</sup>. ante mí, el secretario, dijo:

Que decretar y decretaba el sobreseimiento provisional de los presentes autos de diligencias previas núm. 25-82 acordándose el archivo del juicio en este Juzgado, una vez firme esta resolución, previa nota en los libros registro; notifíquese esta resolución a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

Así lo manda y firma el señor don Juan José González Amondarain, Juez de Distrito de esta villa, de que doy fe. Firmado, Juan José González Amondarain. Rubricado. Juan Andrés Astarloa Sañudo. Rubricado.

Concuerda con su original, al que me remito, y para que conste y remitir al Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de notificación, expido y firmo el presente en San Vicente de la Barquera a 22 de julio de 1982.

1.867

**Don Francisco Marchante Saludador, Juez de Distrito sustituto de Alcázar de San Juan (Ciudad Real),**

Hago saber: Que en este Juzgado de Distrito, se tramita juicio de faltas núm. 160/81 sobre daños en accidente de tráfico, en el que se ha dictado sentencia con el siguiente encabezamiento y parte dispositiva:

Sentencia. — En la ciudad de Alcázar de San Juan, a 25 de marzo de 1982. El señor don Juan Manuel de la Cruz Mora, Juez de Distrito de esta ciudad, habiendo visto y oído los presentes autos de juicio de faltas núm. 160/81, tramitado en este Juzgado, en virtud de denuncia de Manuel Emilio Logroño Castellanos, hijo de Abilio y de Clotilde, natural y vecino de esta ciudad, mayor de edad, con domicilio en C/ Santiago Ortiz, 20, contra Jaime Segundo Blanco Román, de 30 años de edad, de profesión profesor, soltero, vecino de Santander, C/ Alcázar de Toledo, núm. 20, por la supuesta falta sobre daños en accidente de tráfico, siendo parte el Ministerio Fiscal, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Jaime Segundo Blanco Román, como autor responsable de una falta de daños por imprudencia a la pena de dos mil pesetas de multa, con arresto sustitutorio de

un día por cada mil pesetas o fracción que deje impagadas y al pago de las costas del juicio, sin declaración de indemnización para el perjudicado por haber sido renunciada por el mismo en el acto del juicio.

Así, por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Juan Manuel de la Cruz Mora. Rubricado.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma legal al condenado, Jaime Segundo Blanco Román, actualmente en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Santander, en Alcázar de San Juan, a 21 de julio de 1982. — El juez de Distrito (ilegible). El secretario (ilegible).

1.869

**CEDULA DE CITACION**

Por la presente y en virtud de lo acordado en providencia del día de la fecha se cita a Juan E. Martínez Rodríguez, cuyos demás datos de filiación se ignoran y que dijo tener su domicilio en esta ciudad, C/ Calvo Sotelo, 8, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado de Distrito, sito en Plaza Baldomero Iglesias s/n, a fin de ser oído como lesionado en el juicio de faltas 321/82, ser reconocido por el médico forense, siéndole hecho el ofrecimiento de acciones contenidas en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que sirva de citación a Juan E. Martínez Rodríguez expido la presente en Torrelavega, a 18 de abril de 1982.

1.718

**CEDULA DE CITACION**

Por la presente, y en virtud de lo acordado en providencia del día de la fecha, se cita a Juan María Boo Puentes, cuyos datos de filiación se ignoran, y que dijo tener su domicilio en esta ciudad, C/Travesía Lasaga Larreta, 2 para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de distrito, sito en Plaza Baldomero Iglesias s/n., a fin de ser oído en el juicio de faltas 918/82 ser reconocido por el médico forense, siéndole hecho el ofrecimiento de acciones contenidas en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que sirva de citación a Juan María Boo Puentes, expido la presente en Torrelavega, a 19 de junio de 1982. — El Juez de Distrito.

1.853

**«BOLETIN OFICIAL»  
DE LA PROVINCIA DE CANTABRIA**

**TARIFAS**

|  | Ptas. |
|--|-------|
| Número suelto del día .....                                | 17    |
| Id. del año en curso .....                                 | 22    |
| Id. de años anteriores.....                                | 33    |
| Separata, por hoja .....                                   | 7     |
| Suscripciones anuales .....                                | 1.870 |
| Id. semestrales .....                                      | 990   |
| Id. trimestrales.....                                      | 696   |
| <b>Anuncios e inserciones:</b>                             |       |
| Por palabra .....  | 9     |
| Por plana entera .....                                     | 8.250 |
| Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas ..... | 49    |
| Id. id. de 2 columnas .....                                | 81    |

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)